



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

**SEN. MÓNICA FÉRNANDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E,**

Quienes suscribimos, **Dip. Lucía Riojas Martínez, Dip. Carlos Alberto Morales Vázquez y Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria**, integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 y el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 y 2 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República; así como del numeral 1 del artículo 77 y el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos sea inscrita en la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a realizarse el próximo **5 de agosto de 2020**, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ELEMENTOS GENERALES:

- 1. Sustento constitucional para expedir legislación en materia de desplazamiento interno forzado**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

La expedición de una ley única para la prevención, protección, soluciones duraderas y sanciones en materia de desplazamiento interno forzado ofrece al Estado mexicano la ocasión de atender a la población en situación de vulnerabilidad, de violación grave, múltiple y continuada de sus derechos humanos.

La expedición de esta ley está ya de pleno sustentada en lo que señala en todos sus términos el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (negritas nuestras):

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, la Constitución ya respalda que las personas en situación de desplazamiento interno forzado deben gozar de “los derechos humanos” que son reconocidos, en una interpretación armónica y conforme con “las normas” protectoras de la dignidad de las personas contenidas en la propia Carta Magna y en “tratados internacionales” que nuestro país ha firmado y ratificado, bajo el principio pro-persona.

Así mismo, en el ámbito de sus competencias y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cada autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y la dignidad de las personas desplazadas internas forzadas, por ello es importante crear políticas para la prevención de toda forma de discriminación hacia este grupo de personas que experimentan situaciones de vulnerabilidad.

Esta Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir una ley nacional y las reformas al Código Penal Federal y a la Ley Minera que acompañan la iniciativa, como lo hemos enunciado, se sustenta en lo establece el artículo 1º constitucional y conlleva la presentación de dos reformas constitucionales en la materia de desplazamiento interno forzado cuyo objetivo es ofrecer y reforzar la base jurídica indispensable e incuestionable para el diagnóstico, diseño, elaboración aplicación y ejecución, así como una evaluación confiable, todo ello desde un enfoque de derechos humanos y humanitario, para la protección de las personas internamente desplazadas.

La primera reforma propone adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar la facultad al Congreso de la Unión de expedir legislación única para la prevención, protección, soluciones duraderas y sanciones en materia de desplazamiento interno forzado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

En la formación de leyes del Estado mexicano, la nueva ingeniería jurídica y legislativa, según lo advierte el Dr. José Miguel Madero Estrada,¹ para reformar y adicionar “el artículo 73 constitucional tiene la característica de concentrar, [...] un mosaico de facultades multi competenciales y distributivas” que lleven a la obtención de productos legislativos etiquetados, por ello, se plantea avanzar hacia una legislación de carácter nacional.

Se requiere expedir urgentemente una ley nacional en la materia que contenga las normas que habrán de aplicarse de forma directa, y sin necesidad de la expedición de una legislación menor, en todos los órdenes que comprenden el territorio nacional, es decir, contar con legislación nacional para desarrollar acciones únicas en la materia.

Sin duda alguna, con este andamiaje legislativo nacional habrá condiciones objetivas para atender, proteger, asistir y dotar de soluciones duraderas que requiere la población en situación de desplazamiento interno forzado.

Una legislación nacional permitirá al Estado mexicano diseñar un modelo que permita construir mecanismos para diagnosticar de manera formal e integral el desplazamiento interno forzado con un enfoque de derechos humanos, construir una herramienta que permita la cuantificación oficial de las personas en situación de desplazamiento interno que dé cuenta de la escala del problema y su registro; de esta manera, contar con los elementos para diseñar la política pública, un programa consensado con actores especializados en la temática y, sobre todo, con las víctimas de desplazamiento interno forzado, contar con un consejo que implemente las medidas, así como, establecer con claridad los parámetros de evaluación e indicadores que permitan una rendición clara y transparente de cuentas sobre el cumplimiento del programa.

¹ Madero Estrada, José Miguel. (marzo 2015). “Configuración normativa de las leyes en el marco competencial de los órdenes jurídicos” en *Congreso Redipal Virtual VIII*. Dirección General de Servicios de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados, Legislatura LVII. p.2. Consultado en la siguiente dirección de internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VIII-14-%2015.pdf>
Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Tepic, Nayarit, México.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

La segunda, reforma el inciso b) de la fracción VIII y adiciona un séptimo párrafo, todo ello al artículo 27 en materia de concesiones para la explotación de los recursos naturales de la nación que generan violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y desplazamiento interno forzado.

2. Doctrina internacional en materia de desplazamiento interno forzado

Existe doctrina internacional para la protección de derechos de las personas en situación de desplazamiento interno forzado. Retomamos como antecedente lo que, en 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los Desplazados, Francis Deng, presentó como marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos que sirvió como base para iniciar la redacción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que, posteriormente, adoptó la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En septiembre de 2005, justo en la Cumbre Mundial de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, los Jefes de Estado y de gobiernos reconocieron dichos Principios Rectores de los Desplazamientos Internos como “[...] marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países [...]”².

En dichos Principios Rectores, se define a la población en situación de desplazamiento interno forzado de la siguiente manera:

Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o

² Desplazamiento Interno Forzado en México (2014). Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C. México. p. 9.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida³.

De los Principios Rectores destacamos el señalamiento sobre la prohibición del desplazamiento arbitrario de poblaciones y simultáneamente retomamos la mención que se aborda respecto a la obligación que tienen los Estados para evitar condiciones de violencia como causal del desplazamiento interno de personas o poblaciones⁴.

Por lo que corresponde al Estatuto de Roma⁵, hacemos énfasis en su artículo séptimo el cual considera la deportación o el traslado forzoso de la población como un crimen de lesa humanidad, sobre todo cuando éste último “[...] se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”⁶.

Los numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma señalan que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra esa población de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política.

En el inciso d) del mismo numeral 2 se plantea que: Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que legítima y culturalmente realicen su vida personal, laboral, económica, y/o familiar de manera cotidiana.

³ Tomado del portal de internet: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

⁴ Principios Rectores del Desplazamiento Interno, disponibles en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>.

⁵ Código penal internacional que da base a la Corte Penal Internacional, en vigor mundial desde el 1 de julio de 2002 cuya jurisdicción fue aprobada en reforma al artículo 21 constitucional el 5 de diciembre de 2005 con entrada en vigor el 1º de enero de 2006.

⁶ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. Decreto de Promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 2005. Entró en vigor el 1º de enero de 2006.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

De manera especial, dada la complejidad y consecuencias para el derecho interno doméstico de cualquier país que implica su reconocimiento para la protección de las víctimas, queremos destacar la causal de conflicto armado como parte de la definición conceptual del desplazamiento interno con base en los Principios Rectores, término cuya fuente es el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Derivado de lo anterior es importante señalar que la expresión de “conflicto armado” tiene dos acepciones, puede ser de carácter internacional o bien de carácter interno.

Conflicto armado internacional es el existente entre países y se define en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, así como en el Protocolo Adicional I., mientras que conflicto armado *no* internacional es el que se lleva a cabo dentro de un territorio nacional y se desarrolla por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, como se puede observar a continuación:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

[...]

En el artículo 8.2.f del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y el Protocolo Adicional II⁷, se hace también referencia al conflicto armado *no* internacional, el cual establece:

[...] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

En el caso *Germain Katanga*, la Corte Penal Internacional distinguió los conflictos armados *no* internacionales entre aquellos que se generan entre autoridades estatales con grupos armados, de aquellos conflictos que se suscitan entre los propios grupos armados organizados. La Corte Penal Internacional ha señalado, al interpretar los elementos relativos a cuando se está frente a un conflicto interno que los grupos armados organizados (no estatales) tengan *suficiente grado de organización* que les permitan realizar *actividades armadas prolongadas*.

⁷ Es importante mencionar que el Protocolo Adicional II no ha sido ratificado por México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

En el caso Thomas Lubanga Dyilo, la CPI aclaró que dentro de los elementos que caracterizan a los grupos armados es que tengan una jerarquía interna; cuenten con un comando estructurado y con reglas; dispongan de equipo militar; tengan la posibilidad de planear y ejecutar operaciones militares, entre otros.

Además, señaló la Corte que los enfrentamientos deben ser de intensidad suficiente, para distinguir los conflictos armados de insurrecciones de corta vida, actividades terroristas o delincuencia (bandillaje). Asimismo, para valorar dicha intensidad se deberán considerar la seriedad de los ataques, el potencial incremento o recurrencia de los enfrentamientos, su dispersión por el territorio o en el tiempo, el incremento en el número de fuerzas gubernamentales involucradas, la movilización y distribución de armas por las partes del conflicto.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), también se ha pronunciado sobre la noción de conflicto armado interno en su jurisprudencia, misma que es de obligada aplicación para las autoridades mexicanas, al determinar que en México se está frente a un conflicto armado; la CoIDH ha empleado los Convenios de Ginebra *para interpretar el contenido y el alcance de los derechos humanos* -contenidos en la Convención Americana de Derechos- en período de conflicto armado.

En particular, se determinaron los elementos aplicables para un conflicto armado no internacional por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Carlos Abella vs. Argentina:

152. [...] el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan [...] Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3 [común a los Convenios de Ginebra], típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional;

153. El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación.

156. Por lo tanto, la Comisión concluye que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos.”

Finalmente, el Protocolo Adicional II (del cual México aún no es parte) establece que se estará frente a un conflicto de carácter no internacional cuándo:

- 1) los grupos armados necesitan ejercer control sobre una parte del territorio; y
- 2) los grupos armados deben estar “bajo un mando responsable”.

Las reflexiones anteriores nos motivan a razonar que la falta de atención sobre el desplazamiento interno forzado, sus causales y la no protección de la población por parte de los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte Penal Internacional puede ser considerado como un crimen de lesa humanidad, por lo que se convierte en imperativo, necesario y urgente legislar en materia de desplazamiento interno forzado, a efecto de armonizar el orden jurídico doméstico con el internacional.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha planteado que en el marco de la dupla violencia-inseguridad en México, la militarización de la seguridad pública definida para el combate de la producción, distribución y consumo de drogas provocó el incremento del uso ilegal de la fuerza y niveles de violencia epidémicos, así como el crecimiento exponencial de asesinatos, tortura y desaparición; es decir, violencia y las violaciones a los derechos humanos⁸. mimas que son causales del desplazamiento interno forzado.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de acuerdo con el Manual para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente, plantea que es de suma importancia comprender que la definición de desplazado interno es de naturaleza descriptiva y no jurídica. En tal contexto, simplemente se “describe la situación de hecho de una persona desarraigada en su propio país de residencia.

A pesar de que los “desplazados internos mantienen todos sus derechos y garantías como cualquier otro ciudadano o residente habitual en su país” sufren de una serie de violaciones de todos sus derechos humanos, los civiles y políticos, los sociales, culturales y económicos, como fue reconocido en 2018-2019, por la Organización de las Naciones Unidas, respecto a la existencia de violencia sexual y de género, como uno de los múltiples saldos y consecuencias del desplazamiento interno forzado⁹.

Por otro lado, frente a este problema en expansión aguda en el ámbito nacional, el Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones del punto 6. Migrantes y desplazamiento interno forzado del Informe Anual 2019¹⁰, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación con los informes de país o temáticos, recomendó:

⁸ Informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/ Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2015, párrafo 35, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

⁹ Ver informe del Secretario General sobre Violencia Sexual en los Conflictos, 2019. Recuperado de: <https://www.un.org/sexualviolenceconflict/wp-content/uploads/2019/04/report/s-2019-280/Annual-report-2018.pdf>.

¹⁰ Informe 2019, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consultado en la siguiente dirección de internet:
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5MX-es.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- Elaborar un diagnóstico nacional para “caracterizar” el desplazamiento interno en México y, consecuentemente, adoptar una política nacional y las medidas tendientes a prestar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia, en particular los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.
- **Adoptar legislación específica a nivel federal y estatal para abordar el desplazamiento interno, de conformidad con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (negritas nuestras).**
- Asegurar que a nivel federal haya una institución a cargo de la protección de las personas contra el desplazamiento forzado.

En el seguimiento correspondiente, la CIDH reportó en el párrafo 303:

Sobre las personas desplazadas internas, el Internal Displacement Monitoring Center reportó que, para finales del año 2018, hubo un total de 338,000 personas desplazadas en México, que se vieron involucradas en 20,000 desplazamientos por desastres naturales y 11,000 por conflictos y violencia durante ese año. Asimismo, resaltó que 72 personas desplazadas habían logrado un progreso parcial en torno a una solución durable y señaló que respecto a 1,800 personas desplazadas internas no se pudo corroborar el progreso hacia una solución durable, de acuerdo con la información disponible¹¹.

Asimismo, en el párrafo 306:

Con relación a la recomendación de elaborar un diagnóstico nacional para “caracterizar” el desplazamiento interno en México y, consecuentemente, adoptar una política nacional y las medidas tendientes a prestar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia, en particular los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, la CIDH observa que el Estado no

¹¹ Internal Displacement Monitoring Centre, Country Information Mexico, 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

suministró información adicional y se remitió a lo informado en informes previos¹². [...].

En el párrafo 307:

El informe referido resalta las diferencias entre la forma que impacta la violencia en la región centro, norte y sur y cómo esto ha causado el desplazamiento forzado de personas¹³. Por la metodología utilizada sobresale que “casi todos los entrevistados coincidieron en la imposibilidad del Estado para prevenir o defender a la población de los embates de la criminalidad, es decir, esta última lo rebasa, pues parece poseer una fuerza inconmensurable y destructiva, capaz de subordinar, comprometer y/o integrar a las autoridades; lo más grave de esta percepción no es solo la imagen de un Estado debilitado y frágil, sino el hecho de saberlo copartícipe”. La CIDH recuerda que estos son algunos aspectos que deberían considerarse al momento de adoptar una política nacional y medidas tendientes a dar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia.

Concluía en el párrafo 310:

Respecto de la recomendación de adoptar legislación específica a nivel federal y estatal para abordar el desplazamiento interno, de conformidad con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, el Estado no suministró información adicional y se remitió a lo informado en informes previos¹⁴. [...] **Por ello, llama al Estado para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales sobre asegurar la protección y el reconocimiento de las personas desplazadas internas,**

¹² Séptimo Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe “Situación de los Derechos Humanos en México”, pág. 86.

¹³ *Ibíd.* pág. 83, 84

¹⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Emitidas en su informe Séptimo Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe “Situación de los Derechos Humanos en México”, pág. 87.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

cualquier iniciativa de ley que se presente cumpla con los estándares internacionales en la materia (subrayado nuestro).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) asume como fuente esencial los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, y realiza una interpretación evolutiva respecto al derecho a la circulación y a la residencia, en tal sentido resuelve sobre las responsabilidades del Estado por hechos de desplazamiento interno.

Los Estados deben responsabilizarse por sus acciones u omisiones que generan el desplazamiento interno, así como por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios para el regreso seguro de la población desplazada. De acuerdo con esto, una omisión como la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado¹⁵.

De acuerdo con los hechos de Desplazamiento Interno Forzado en México y su diverso grado de complejidad, así como el amplio rango de derechos humanos que afecta y el exponencial riesgo que este fenómeno provoca, de acuerdo con las circunstancias de vulnerabilidad en las que comúnmente se observa a las personas internamente desplazadas, y por ser mandato del bloque de constitucionalidad, las determinaciones de la CoIDH deben ser entendidas con carácter vinculatorio y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para el Estado mexicano.

[...] conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados deben adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁶.

¹⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 165.

¹⁶ *Ibíd.* p. 11.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

En la región de América Latina el caso colombiano es emblemático, pues debido al agudo fenómeno de desplazamiento provocado por la violencia derivada del conflicto armado interno que se experimentó en dicha nación de forma muy intensa desde la década de los años ochenta, en 1997, se expidió la Ley 387 mediante la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento interno forzado, así como, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

De manera complementaria, a efecto de generar condiciones para garantizar la justicia transicional en Colombia se promulgó, en el 2011, la Ley 1448 conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a efecto de promover una política de reparación integral para las personas víctimas del conflicto armado que se vivió aquel país, la Ley tenía por objeto atender y reparar el fenómeno del desplazamiento forzado interno pues el Estado colombiano asumió la existencia de una deuda con las víctimas.

En México, no existe regulación sobre el desplazamiento interno forzado, las personas expulsadas de su lugar de origen se mueven en los límites de las fronteras nacionales, pero permanecen dentro del territorio, por lo que no son reconocidos ni sujetos de algún régimen de protección ni nacional ni propio del derecho internacional como sucede con quienes traspasan las fronteras nacionales¹⁷, sin embargo, existen ya dos legislaciones locales que enunciamos y explicaremos más adelante.

3. El antecedente, las víctimas y el desplazamiento interno

¹⁷ Se considera como refugiado a la o las personas cuando traspasan fronteras nacionales, así pues, cuando los países de destino, a donde llegan los migrantes, brinda protección entonces éstos adquieren la calidad de refugiados. En tal sentido el concepto de refugiado asume una connotación mucho más visible y cuenta con reconocimiento jurídico e institucional puesto que entre países se puede documentar el fenómeno de movilidad por las repercusiones de las demandas sociales en las naciones a donde llegan las personas. Los y las desplazadas se identifican como tal cuando no han traspasado una frontera nacional, ya que si lo hacen pierden la calidad de desplazados. El fenómeno de desplazamiento interno podemos entenderlo como la movilización de personas dentro de los límites del país, generalmente este hecho se produce debido a crisis que pueden ser de carácter social, político, económico, cultural, natural, entre otros; debido a la falta de reconocimiento de este fenómeno se invisibiliza jurídica e institucionalmente y, por tanto, no hay aplicación de políticas públicas para atender y solucionar este problema.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

El desplazamiento interno forzado en México data de la década de los setenta, este fenómeno sociocultural inicialmente fue ocasionado por conflictos religiosos entre la población indígena que implicó a individuos católicos y minorías protestantes; también se tiene conocimiento de otros hechos como “[...] conflictos comunales, disputas por tierras y recursos naturales en algunos estados como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero y Chiapas, entre otros”¹⁸.

Para la década de los noventa, la realidad alcanzó niveles que complejizaron la problemática, se observó la combinación de intolerancia cultural con agudización de los niveles de inseguridad, así como diversos conflictos en los cuales intervino el ejército mexicano y, en algunos casos, la fuerza policial local, el resultado fue el incremento del desplazamiento forzado de personas.

Otro suceso que visibilizó este fenómeno fue el que aconteció en el estado de Chiapas en 1994, el “alzamiento Zapatista”, la intervención militar y paramilitar originó un desplazamiento sin precedentes en el país, “se estima que [para el año de 2014, había] más de 30 mil personas [...] en condición de desplazamiento interno forzado prolongado en esta entidad”¹⁹.

La situación de violencia e inseguridad tomó un nuevo cauce a partir de 2006 y el desplazamiento interno forzado observó un incremento importante en función de la existencia de tres factores:

1. La estrategia de seguridad militarizada puesta en marcha por el gobierno del expresidente Felipe Calderón Hinojosa la cual se ha prolongado con variantes menores hasta la administración actual a cargo del presidente Andrés Manuel López Obrador, incluso, profundizándola.

¹⁸ Op Cit. Desplazamiento Interno Forzado en México (2014). p. 3.

¹⁹ Ibíd.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Inicialmente, la estrategia de seguridad se basó en despliegue masivo de elementos militares a la confrontación abierta denominada “Guerra contra el narco”; posteriormente la seguridad se entremezcló con la militarización a través de los llamados Operativos Conjuntos que tuvieron continuidad durante el gobierno de Peña Nieto; actualmente se mantiene no sólo se mantiene dicha militarización de la seguridad pública, sino que se ha incrementado con la presencia del Ejército Mexicano y la Marina en las calles realizando tareas ajenas a su naturaleza, que no le corresponden y para las que no están capacitados.

Vale recordar, como antecedente histórico, que esta política militarizante nunca fue acompañada por ni por el cumplimiento ni por una interpretación armónica del marco legal constitucional que claramente se establece en los artículos 21, 29, 119 y 129, especialmente este último que delimita sin equívocos las funciones de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz²⁰.

Por su propia naturaleza, las fuerzas militares siempre emplean la fuerza letal en contra de quienes consideran sus enemigos, ergo, los integrantes de las organizaciones criminales, este hecho ha sido generador de mucha violencia y uno de los detonantes de la expulsión y desplazamiento interno comunidades enteras.

Existen ejemplos del uso indiscriminado de la fuerza letal en el contexto de la estrategia de seguridad. El caso de Palmarito, Puebla, fue resultado de un enfrentamiento entre supuestos huachicoleros (organización criminal -sic) y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), mismo que fue captado en video. O bien, el caso de un supuesto enfrentamiento armado en el estado de Nayarit, captado en video en donde se observa un helicóptero MI-17 de la Secretaría de la Marina Armada de México (SEMAR)

²⁰ Aunque ahora con el artículo 5to del régimen transitorio del acuerdo político de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019 que crea la Guardia Nacional y el Acuerdo presidencial emitido por el titular del Ejecutivo federal el 11 de mayo de 2020, se le da vuelta por la puerta trasera a los artículos 13, 21, 29, 119 y 129 constitucionales, dándole a las FFAA facultades que el texto constitucional sin equívocos niega, usando tramposamente un artículo transitorio que además en su supuesta regulación (11 mayo, 2020) violenta e incumple todos los criterios de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Alvarado Espinosa et al contra el Estado Mexicano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

realizando disparos hacia el techo de unas construcciones, en el que fueron asesinados 8 civiles, presuntamente integrantes del crimen organizado²¹.

2. La disputa entre los grupos delincuenciales de alto impacto por rutas de trasiego de drogas y control de territorios; este hecho ha fortalecido la construcción y articulación de redes macrocriminales y su expansión en diversos mercados legales e ilegales de carácter nacional y transnacional.

Vale señalar en este momento que una condicionante sustantiva para prevenir el fenómeno de desplazamiento interno forzado necesariamente atraviesa por la total desarticulación de las redes macrocriminales, así como la desarticulación de todas sus actividades económicas, tanto las realizadas de manera lícita como ilícitamente.

3. La estrategia de seguridad provocó un fenómeno de fragmentación entre los grandes grupos criminales y, en consecuencia, la proliferación de grupos delictivos más pequeños en número, territorio con agudas divisiones internas y, por tanto, con niveles de mayor violencia.

En este contexto, la población ha quedado expuesta a violencia generalizada, conflictos armados internos de diversa índole y magnitud y delitos y violaciones a sus derechos humanos, es por ello, que el desplazamiento interno forzado fue tomando distintas formas, a saber, individual o gota a gota, un desplazamiento invisible, en el cual se ven involucrados pequeños núcleos familiares que abandonan su comunidad.

Se observan también casos de desplazamiento masivo, diez o más núcleos familiares o una comunidad entera por una misma causa que tiende a ser provocada a huir por amenazas o debido a un ataque dirigido hacia los habitantes de una o varias comunidades.

²¹ Op. Cit. Crímenes de Lesa Humanidad en el marco de la lucha contra las drogas. p. 16.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

4. Legislación general sobre derechos de las víctimas y desplazamiento interno

En México, desde 2013 existe legislación general en materia de derechos de las víctimas que establece como objetivo ser una herramienta para la aplicación de la justicia transicional en el país para las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Dicha legislación se expidió el 9 de enero de 2013 y tuvo una reforma amplia el 5 de mayo del mismo año.

Debe ser reconocido que en los primeros dos decretos del 2013 no se incorporó de manera específica a la población en situación de desplazamiento interno forzado, dado entre otras cosas, porque fue hasta finales de 2013, que la tragedia humana del fenómeno se fue visibilizando en su cruda dimensión cuando el 1º de noviembre de 2013, se realizó en el 149 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia sobre la “Situación de Personas afectadas por el Desplazamiento Interno Forzado en México” solicitada por la experta Laura Rubio Díaz-Leal (Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno- IDMC-NRC /ITAM); Sebastian Albuja y Steve Hegge (IDMC-NRC) en la que expusieron ante el Estado mexicano y las y los comisionados de la CIDH, la gravedad de la problemática.

A partir de ello y, por la decidida acción de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH), que tomó la determinación de crear un área especializada y, con ello, asumir el seguimiento, estudio e investigación, así como la defensa y construcción de política pública para proteger a las víctimas de desplazamiento forzado, se logró incorporar dentro del marco legal victimal vigente a las personas en situación de desplazamiento interno.

No se logró que se denominara al fenómeno en su dimensión de forzado por la negativa de las senadoras presidentas de las comisiones de dictamen (Justicia, Gobernación y Derechos Humanos) y del entonces subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Segob), Roberto Campa. De tal suerte, que en el decreto de reforma a la Ley General de Víctimas publicado el 3 de enero de 2017, quedó incorporado muy

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

limitadamente en los siguientes ocho artículos 5, 7, 8, 28, 38, 45, 47 y 79, en los siguientes términos:

En el Título Segundo Capítulo I, tenemos el artículo 5 que establece los mecanismos, medidas y procedimientos de la Ley y plantea en el décimo de treinta y tres principios lo siguiente:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán [...] garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas **en situación de desplazamiento interno** (todos los siguientes subrayados del término son nuestros). En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Y en la fracción XXI (de un total de XXXVII) del artículo 7 que refiere, enunciativa pero no limitativamente, los derechos de las víctimas, establece:

[...] las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las **personas en situación de desplazamiento interno**;

Fracción reformada DOF 03-01-2017

En el artículo 8 que plantea la ayuda provisional que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y las correspondientes Comisiones de las entidades federativas deberán de brindar a las víctimas, en su párrafo segundo se hace mención expresa de los desplazados internos:

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 03-01-2017

En el Título Tercero que establece las Ayudas inmediatas, sobre el derecho a la reparación integral el artículo 28, específicamente hace énfasis en que la gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la prioridad de asistencia en la implementación de acciones desde las instituciones encargadas de brindar la atención, en el segundo párrafo del artículo 28 se menciona a personas en situación de desplazamiento interno forzado como sector social vulnerable:

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y **personas en situación de desplazamiento interno**.

Párrafo reformado DOF 03-01-2017

Por lo que corresponde al artículo 38 que hace referencia al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus similares en las entidades federativas y municipios, a efecto de que cuenten y otorguen la atención de alojamiento y alimentación a las víctimas que se encuentren en situación de desplazamiento de su lugar de residencia, se establece:

[...] contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las **víctimas** que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o **que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia** por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

En el artículo 45 del Título Cuarto de la LGV, se establecen los lineamientos emitidos por la CEAV, a efecto de que sean tomadas en cuenta por las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno de los sectores de salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas para que actúen en el marco de sus atribuciones considerando las afectaciones y hechos victimizantes:

[...] respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y **personas en situación de desplazamiento interno**.

Artículo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

En ese mismo título, sobre el objeto de políticas y acciones que tienen por objeto asegurar el acceso a la educación, el artículo 47 determina:

[...] promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y **personas en situación de desplazamiento interno**. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

En el Capítulo I del Título Sexto el artículo 79 alude al Sistema Nacional de Atención a Víctimas como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas que serán orientadas para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal. En su último párrafo señala lo siguiente:

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 03-01-2017

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Estas referencias en la Ley General de Víctimas (LGV) son sólo una pequeña exigencia de atención a la población internamente desplazada que, por cierto, no se da, tampoco para las víctimas de delitos ni de violaciones a derechos humanos en general debido a que, por diversos factores, la LGV es un de las más traicionadas en todo el cuerpo normativo nacional por las autoridades obligadas a cumplirlas, y por ello, también en esta Iniciativa va una propuesta que apunta a revertir dicha situación.

Se hace obligado, no sólo por el creciente fenómeno, sino por las recomendaciones internacionales, avanzar por ello, en una legislación única en la materia, pues es evidente que la situación de Desplazamiento Interno Forzado es un “hecho victimizante autónomo” y, además, en constante crecimiento que demanda ser “atendido con un enfoque diferencial y especializado”²².

Una legislación que establezca claramente los vamos comunicantes con lo que regula la Ley General de Víctimas en cuanto a víctimas de desplazamiento interno forzado y referir y ampliar en la legislación nacional para la prevención, la protección y las soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento interno forzado vinculado

²² Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/AO-43.pdf>.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

directamente con el reconocimiento de que son víctimas de violaciones múltiples a derechos a causa de la violencia que se ejerce en su contra en sus comunidades.

Pese a que se estableció concretamente en la legislación victimal la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de distintas maneras las dos administraciones a cargo de la conducción, a saber, la de Jaime Rochín hasta 2019, y la de Mara Gómez, iniciada en diciembre de 2019, y renunciada en junio de 2020, se han negado sistemáticamente a cumplir con los derechos establecidos en la ley, incluso incumpliendo lo establecido en sentencias de amparo promovidas contra la propia institución, cuya impronta ha sido desproteger a las víctimas que tienen la obligación de proteger y defender.

Ejemplo ilustrativo en el caso de la demanda de amparo promovido por la familia Ponce Ríos²³, apoyados por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), familia compuesta por más 60 personas forzadas a desplazarse de su lugar de origen en el estado de Chihuahua a causa de la violencia en el año de 2013, ante la negativa de la CEAV de reconocerles la acreditación y el reconocimiento como víctimas y, por tanto, otorgarles todos los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

El 12 de julio de 2018, el Juez Noveno de Distrito en materia Penal resolvió a favor de la familia Ponce Ríos, ordenó a la CEAV reconsiderar, reconocer y atender como víctimas de desplazamiento interno forzado y violaciones a derechos humanos la familia Ponce Ríos. Sin embargo, frente a la sentencia de amparo, la CEAV interpuso un recurso de revisión que resulta incongruente con su propia razón de ser y con ello revictimizó a la familia Ponce Ríos.

²³ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (7 de agosto, 2018). CEAV rechaza reconocer como víctimas de violaciones a derechos humanos a familia en situación de desplazamiento interno forzado. México. Consultado en: <http://cmdpdh.org/2018/08/ceav-rechaza-reconocer-como-victimas-de-violaciones-a-derechos-humanos-a-familia-en-situacion-de-desplazamiento-interno-forzado/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

En aquella ocasión, se expresó claramente no sólo la falta de voluntad de la CEAV, sino su alejamiento del sentido protector de la institución que no garantizó el derecho de la familia Ponce Ríos al reconocimiento de su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, sino generaron una contundente obstaculización de acceso a la atención especializada que requieren y ha prolongado la comisión de violaciones a derechos humanos. La CEAV no cumplió con su obligación establecida en el artículo 1º constitucional basado en el principio pro persona ni la Ley General de Víctimas, y además contravino una resolución judicial que buscaba garantizar los derechos de las víctimas, lo cual es fuente constitutiva de delito.

5. Legislación estatal en materia de desplazamiento interno forzado

En el ámbito estatal, el 22 de febrero del 2012, entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la cual integra los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno Forzado, con el objeto de atender el problema a nivel de la entidad.

El 22 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado dicha entidad.

A. Chiapas

El 14 de febrero de 2012, el Congreso de Chiapas expidió la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el estado de Chiapas, publicada el 22 de febrero de ese mismo año²⁴.

²⁴ Mucho de esta Ley chiapaneca fue posteriormente retomado por la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley General para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, presentada el 18 de diciembre de 2012, por el senador Zoé Robledo Aburto, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. El proceso legislativo iniciado por el Sen. Robledo se dio por concluido el 30 de abril de 2018, de conformidad con el acuerdo de la Mesa Directiva, respecto a las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Dicho decreto postulados centrales en su apartado de Consideraciones y que, por su vigencia, transcribimos en sus términos:

El Sistema de Naciones Unidas y particularmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha hecho un llamado internacional a tomar en cuenta el desplazamiento interno de población para generar respuestas institucionales, marcos legales y políticas gubernamentales a fin de prevenirlo y atenderlo, garantizando tanto la asistencia humanitaria, la vigencia de los derechos y la implementación de soluciones duraderas.

La ley en comento recoge diversas contribuciones tanto del ámbito nacional como local y abreva de la experiencia internacional de las Naciones Unidas, quien a través de sus distintas agencias con presencia en México y en Chiapas, han hecho aportes importantes de información, enfoque y definición de conceptos, enriqueciendo su perspectiva y contenido.

Durante este proceso legislativo, tanto Helen Clark, administradora mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como Chaloka Beyani, Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, expresaron que la vía legislativa es la mejor para atender este fenómeno.

La Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, tiene como propósito crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, definiendo lo que se considera una persona desplazada internamente; estableciendo los derechos de los desplazados internos, mandando la creación tanto de del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, como la coordinación interinstitucional a través del

iniciativas presentadas que se encontraban pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores. Cabe señalar que del proyecto y del decreto expedido en el estado de Chiapas, se han recuperado propuestas que en su momento presentó el senador Robledo, al que agradecemos haber puesto el tema sobre la mesa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

establecimiento del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

B. Guerrero

El 15 de julio de 2014, fue aprobada la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero, la cual fue publicada el día 22 de julio de 2014.

Dicho decreto establece los siguientes postulados en sus consideraciones:

Es trascendental tomar como punto de partida, las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos han sido incluidas en el marco jurídico nacional, en donde se incorpora la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

Es del conocimiento general que nuestro país, atraviesa por serios problemas de inseguridad, originados por múltiples factores, principalmente de índole social, cultural y económico. La sociedad reclama, con justa razón acciones concretas para contener y revertir el estado de violencia, pues no obstante los grandes y claros esfuerzos que se hacen en todos los niveles y órdenes de gobierno, persiste la sensación de que poco se hace al respecto.

La presente ley, tiene como objetivo principal, crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, definiendo lo que se considera como una persona desplazada, estableciendo los derechos de los desplazados, la asistencia humanitaria y llevar a cabo soluciones duraderas, cuando se presente el fenómeno de desplazados en el estado de Guerrero.

El Sistema de Naciones Unidas y particularmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ha hecho un



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

llamado internacional a nuestro país a tomar en cuenta este importante tema para generar respuestas institucionales, marcos legales y políticas gubernamentales a fin de prevenir y atender, garantizando tanto la asistencia humanitaria, la vigencia de los derechos y la implementación de soluciones duraderas; plasmadas en el Estatuto de Personas Desplazadas en Derecho Internacional.

Por lo que es necesario destacar, que nuestra entidad federativa no debe ser la excepción de contar con un marco jurídico garante en proteger, salvaguardar, preservar la tranquilidad e igualdad de los derechos fundamentales de los habitantes de nuestro estado, tomando en cuenta que las personas que dejan su lugar de origen, lo hacen obligadas a cambiar de residencia habitual por causas totalmente ajenas a su voluntad, en donde abandonan todo sentido de pertenencia, a costa inclusive de perder su propia vida.

En pro de la defensa de los derechos fundamentales, se hace presente la necesidad de que el estado diversifique sus líneas de acción tendentes a prevenir y atender de manera integral el problema de desplazamiento; para abatir este movimiento originado principalmente por la delincuencia organizada, que ha llegado al grado de que los habitantes se ven obligados a emigrar ante el temor de ser presas de ella.

Coincidentemente, los estados de Guerrero y Chiapas son las entidades que observan, hasta el momento, según el Informe 2018, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), mayor número de episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México.

Es muy importante hacer notar que ni para el caso de la ley chiapaneca, ni para la de Guerrero hay reglamentación, lo que hace más urgente la expedición de una ley nacional en materia de desplazamiento interno forzado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

6. Comisión Nacional de Derechos Humanos y desplazamiento interno forzado

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó el Informe Especial²⁵ sobre desplazamiento interno forzado que recogía la problemática para el 11 de mayo de 2016.

En dicho documento, la CNDH analizó las causas, expresiones y las principales problemáticas de este fenómeno sociopolítico. La intención del Informe fue la de proponer una serie de medidas a efecto de visibilizar a las personas desplazadas y considerarlas como víctimas de un sinnúmero de violaciones a sus derechos.

El Informe en comento da cuenta de las diversas causas que han provocado el desplazamiento interno de personas durante los 50 años anteriores a 2016. Destacan violaciones a derechos humanos, enfrentamientos entre grupos de la delincuencia organizada, los grupos de autodefensa, la violencia contra la actividad periodística, mega proyectos de desarrollo económico, conflictos religiosos y étnicos, así como, desastres naturales en diferentes estados del país.

El resultado del trabajo realizado por la CNDH, establece la necesidad de colocar el fenómeno en su dimensión real y destaca la desconfianza de las personas desplazadas forzadas para con las autoridades y, por ello, su decisión de desplazarse sin apoyos gubernamentales de sus lugares de residencia para protegerse de las amenazas en su contra o por temor fundado, este hecho es círculo vicioso que complejiza el fenómeno, pues, las autoridades quedan en un estado de desconocimiento para realizar algún tipo de acción o simplemente de dimensionar el problema de forma correcta.

Las investigaciones, entrevistas y testimonios realizados por la CNDH reportaron que para 2016, había 35 mil 433 personas desplazadas internamente. En el mismo documento, la CNDH dio cuenta de que varias autoridades del orden estatal y municipal en el país

²⁵ CNDH. (mayo de 2016). Informe Especial sobre Desplazamiento Interno Forzado (DFI) en México. 232 pp. Consultado en la siguiente dirección de internet: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15008/2016_IE_DesplazadosD.pdf



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

determinaron como cifra total, entre 2013 y 2015, la cantidad de 37 mil 62 personas categorizadas como víctimas de desplazamiento interno forzado en diferentes territorios y áreas geográficas de la República mexicana.

La CNDH destacó que, al año de 2016, en un solo expediente que se integraba para entonces en el estado de Sinaloa había mil 177 familias conformadas por 4 mil 554 personas categorizadas como víctimas de desplazamiento interno forzado; así mismo, la CNDH señaló que la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, entre 2006 y 2013, tenía información sobre 5 mil 364 familias indígenas, que contabilizaban alrededor de 16 mil 92 indígenas desplazados internamente por diversos motivos.

Un elemento adicional de carácter nacional que refuerza la obligatoriedad de cumplimiento de los estándares internacionales se dio en el año 2006 cuando se creó el Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados (PAID) a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

El eje central de este programa consistió en *sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural*.²⁶

El Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados, publicado en el Diario Oficial el 15 de junio del 2006, reiteramos y subrayamos en junio de 2006, es decir, hace 14 años y sin cumplirse, establece que, al no existir una legislación específica que reconozca y caracterice a la población desplazada por violencia en México, se hace necesario recurrir a:

[...] instrumentos internacionales en la materia, reconocidos y suscritos por México, específicamente a los Principios Rectores para Desplazados Internos, de la Comisión de Derechos Humanos

²⁶ Op. Cit. Desplazamiento Interno Forzado en México (2014). p. 10.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

de Naciones Unidas, que los define como aquellas personas o grupos que se han visto forzados a escapar o huir de su lugar de residencia habitual, entre otros motivos, para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera internacional²⁷.

Las cifras presentadas, ahora seguramente ya rebasadas, mostraban una problemática seria y la urgente necesidad de tomar medidas legislativas de gran calado porque desde entonces ya se planteaba la obligación del Estado mexicano para conocer, reconocer, atender, prevenir, crear soluciones duraderas y, eventualmente, establecer sanciones tanto administrativas como penales en una legislación que estamos proponiendo sea nacional, dada la experiencia de cómo las autoridades y congresos locales, omiten legislar y construir políticas en armonía con leyes de carácter general.

7. Sociedad civil y desplazamiento interno forzado

Como ya hemos dicho, fue gracias a la sociedad civil nacional e internacional que se logró visibilizar realmente el fenómeno. Desde la audiencia de noviembre de 2013, ante la CIDH ha sido creciente el interés sobre el tema.

El profesor investigador del departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, Jorge Mercado Mondragón, derivado de diversos estudios académicos, reivindica las causas ya establecidas en los Principios Rectores que provocan el desplazamiento interno forzado²⁸:

- I. Conflicto armado;
- II. Violencia generalizada;

²⁷ Diario Oficial de la Federación 15 de junio de 2006. Párrafo cuatro del numeral 1 correspondiente a los lineamientos del proyecto. Tomado de la siguiente dirección en internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4911544&fecha=15/06/2006

²⁸ Mercado Mondragón, J. (noviembre-diciembre de 2016) “El desplazamiento interno forzado en México” en *Revista El Cotidiano* 200. Violencia y seguridad pública. p. 183.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- III. Violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario;
- IV. Delincuencia organizada;
- V. Conflicto social ocasionado por creencias religiosas, por origen étnico o nacional, por identificación política, por opiniones, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. Discriminación e intolerancia motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la orientación sexual y la diversidad de género, el estado civil, o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;
- VII. Disputas por tierras y/o recursos naturales;
- VIII. Ejecución inadecuada de proyectos de desarrollo que provoquen violaciones a los derechos humanos;
- IX. Desastres o contingencias socioambientales²⁹.

Es claro que el desplazamiento interno forzado tiene relación estrecha con la situación de riesgo que pone en peligro la vida, de acuerdo con lo que se ha documentado en investigaciones especializadas, las personas desplazadas han experimentado alguna de las siguientes situaciones³⁰:

1. Clima generalizado de inseguridad:
 - Miedo fundado a victimización.
2. Violencia indirecta:
 - Víctimas de fuego cruzado.

²⁹ Mercado Mondragón, J. et al. (2013). *Memoria de la experiencia multi-actor sobre el desarrollo de la ley de desplazamiento interno para el estado de Chiapas*. ONU/ Instituto Mora. pp. 26-27.

³⁰ Rubio Díaz-Leal, Laura. (2014). *Desplazamiento interno inducido por la violencia: Una experiencia global, una realidad mexicana*. ITAM. CMDPDH. p. 112.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

3. Violencia directa:

- Extorsión, cobro de cuotas de piso, amenazas, violencia, sin importar el nivel socioeconómico.
- Secuestro y trata de personas.
- Desapariciones forzadas/involuntarias (sic) de familiares, búsqueda de justicia y amenazas de autoridades locales.
- Familias de jóvenes que se han negado a integrarse a bandas criminales o que han salido de las mismas.
- Desalojo ilegal de campesinos por cárteles de droga o autoridades corruptas.

Otras causas de desplazamiento interno forzado por violencia son homicidios, extorsión, amenazas, cobro de cuotas de piso, asaltos, robos, desalojos arbitrarios, corrupción e impunidad, que representan un recurso reactivo y preventivo, en consecuencia, el fenómeno impacta directamente en la producción y reproducción de diversas manifestaciones socioculturales entre las que destaca como resultante la expulsión de personas que asumen esta decisión como medida extrema que resultante del temor a que la violencia se incremente y su vida e integridad y las de sus familias estén en un mayor riesgo su propia vida y/o la de sus familias.

Esta medida reactiva y preventiva surgida de la violencia en México, se produce, además, porque las personas y grupos de desplazados son víctimas que experimentan un grado alto de desatención por parte del Estado y una profunda vulnerabilidad.

El desplazamiento interno tiene una doble repercusión, afecta a los estados expulsores y también a los receptores, a zonas rurales y urbanas; se generan necesidades de incorporación a la vida social y económica o de retorno a las comunidades de origen, cabe mencionar que carece de mecanismos de resolución a nivel local y nacional, además, este fenómeno desencadena múltiples violaciones a los derechos humanos como lo señala la estudiosa del tema, Laura Rubio Díaz-Leal:

[...] grupos de personas han sido obligados a huir en masa y de forma repentina, [...] Familias victimizadas, padres con hijos muertos o desaparecidos, con su patrimonio robado y sus finanzas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

desangradas después de pagar en silencio miles de pesos de cuota de piso al crimen organizado o a oficiales corruptos, bajo amenaza de muerte. Familias heridas, mutiladas e *impotentes* que huyen sin nada con la esperanza de encontrar un lugar seguro en otros sitios del mismo estado o fuera de él. De igual manera, hay otras personas que después de ser testigos de estas historias de dolor y desarraigo, huyen, por miedo. Es decir, conforme el ambiente de inseguridad se va percibiendo como insostenible, escapan del riesgo que plantea la presencia de grupos armados en su lugar de residencia. [...].

[...] la magnitud real del desplazamiento inducido por la violencia relacionada con el crimen organizado en todo el país es desconocida. No existe un diagnóstico confiable a nivel nacional. [...] ³¹.

La población desplazada presenta condiciones de marginación, exclusión y pobreza, estas condiciones de vulnerabilidad aumentan sustantivamente en ciertos segmentos poblacionales como mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transvestí, transgénero, transexual o intersexual y otras; en tal circunstancia la vulnerabilidad ante la violencia, inseguridad, abuso sexual, maltrato físico, discriminación, desnutrición y salud tienden a incrementarse radicalmente.

Como señalamos anteriormente, frente a la falta de mecanismos o estructuras oficiales, sistemas de información, diagnóstico, definiciones certeras de medidas de prevención, protección, generación de soluciones duraderas, sanciones y operación respecto al problema de desplazamiento interno, destaca el esfuerzo realizado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), que ya desde hace varios años ha establecido una metodología de registro de episodios de desplazamiento forzado.

³¹ Op. Cit. Rubio Díaz-Leal, Laura. (2014). p. 123.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

[...] en el periodo que comprende enero a diciembre de 2018, se registraron 25 episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México, los cuales se estima que han afectado a 11,491 personas.

[...]

De acuerdo con el registro histórico-acumulativo llevado a cabo por la CMDPDH, el total de personas internamente desplazadas por la fuerza en México, hasta diciembre del año 2018, es de al menos 338,405 personas han sido internamente desplazadas por la violencia en México hasta diciembre de 2018 (Pérez et al, Informe 2018: 13 y 15)³².

El desplazamiento interno forzado se agrava dentro del marco de inseguridad y violencia que se ha experimentado en el país, pues además del agudo clima de corrupción e impunidad, se viven enfrentamientos prolongados entre las FFAA y de seguridad contra diversos grupos criminales.

[...] desapariciones, secuestros, reclutamientos forzados, asaltos, robos de bienes materiales, extorsiones, amenazas, desalojos arbitrarios, violaciones graves a los derechos humanos, ejercidos por autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, así como los delitos perpetrados por las organizaciones delictivas han sentado las bases para la presencia y crecimiento de una nueva ola de desplazamiento interno forzado en el país³³.

No se ve salida al errado paradigma militarizante de la seguridad. Desde 2006, no se ha mostrado algún cambio significativo, de hecho, se ha profundizado.

La CMDPDH enfatiza que la puesta en marcha de “la estrategia de seguridad encaminada al combate al narcotráfico ha implicado la implementación de prácticas en las que

³² Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo (2019). *Informe 2018. Episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Fundación Panamericana para el Desarrollo y Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. p. 13.

³³ Tomado del portal de internet de la CMDPDH. Localizado en la siguiente dirección: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

elementos de las fuerzas armadas y cuerpos policiales trasladan a civiles a instalaciones militares o lugares de control donde los civiles han sido objeto de torturas, malos tratos, asesinato y desaparición forzada”³⁴.

Señala la Cmdpdh³⁵ que la administración de Enrique Peña Nieto (2012- 2018) siguió la política de seguridad de combate al narcotráfico que impuso Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012) con un total de 328,107 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) involucrados en tareas de seguridad, principalmente en operativos conjuntos; mientras que en el sexenio de Peña Nieto la cifra registrada es de 212,107 efectivos militares desplegados en el país.

De 2006 a 2017, el total de militares de la Secretaría de la Defensa Nacional desplegados alcanza 540,214, de la Secretaría de Marina, 100,481, según esto, en apoyo a las fuerzas de seguridad pública para el combate al narcotráfico, pero en los hechos, como fuerza operativa principal³⁶.

Esta situación ha provocado una escalada de violencia en el país sin precedentes que ha producido un número indeterminado de víctimas directas e indirectas. Además, cientos de miles de personas se han visto forzadas a huir de sus hogares como resultado de la violencia generalizada, los enfrentamientos armados y por las violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades en contextos diversificados.

De acuerdo con los datos proporcionados por la CMDPDH en su informe correspondiente al año 2018, se observó una tendencia decreciente en los casos de entidades federativas, municipios y localidades afectadas por el desplazamiento interno forzado entre los años de 2017 y 2018, quizá este resultado represente una situación en la cual un “número menor

³⁴ Crímenes de Lesa Humanidad en el marco de la lucha contra las drogas. Informe conjunto para el tercer examen periódico universal de México. (2018). Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos; Organización Mundial Contra la Tortura; International Federation for Human Rights; I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos. p. 9.

³⁵ *Ibíd.* p. 9

³⁶ *Ibíd.* p. 10.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

de personas se hayan visto obligadas a desplazarse internamente [...] a nivel nacional en comparación con los años anteriores”³⁷.

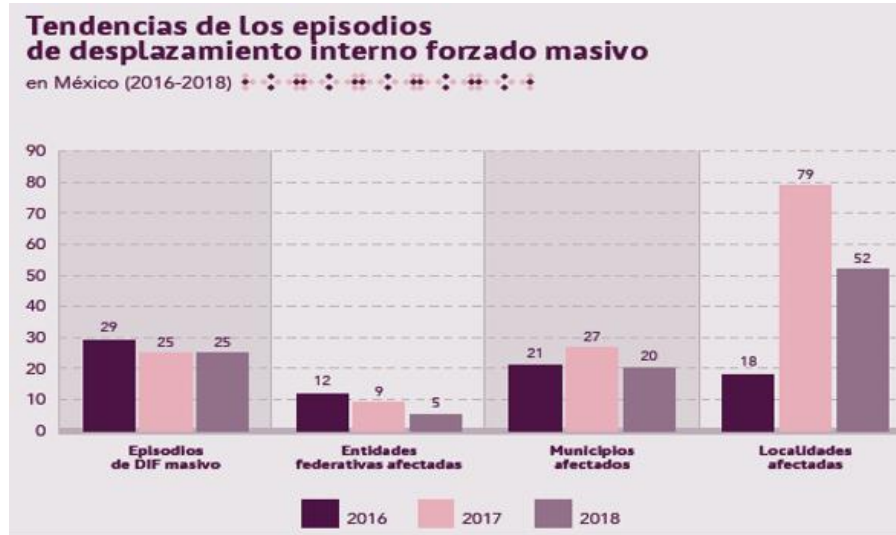
Dada la creciente situación y efectos de los múltiples conflictos armados, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, como las provocadas alrededor y por la industria minera y extractiva, es posible que los datos ofrecidos no representen una realidad objetiva.

Ante el hecho señalado cabe la posibilidad que exista menor número de registros en los medios de comunicación, mayor dispersión de desplazamientos “no masivos”, es decir, individuales o gota a gota, los cuales son más difícil de identificar, existencia de desplazamientos masivos que no sean reportados por diversas causas que van desde la aplicación del terror, el desinterés periodístico o la jerarquización de notas de acuerdo a ciertas coyunturas, por ejemplo, un año electoral como el 2018.

Lo cierto es que el fenómeno de desplazamiento interno forzado no desaparece y la población en esta situación sigue vulnerable y sin contar con algún marco jurídico que ofrezca mínimas garantías.

³⁷ Op.Cit. Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo (2019). p 17.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO



Fuente: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

Imagen tomada de Informe 2018. Episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México. p. 16.

La CMDPDH planteó en su informe 2018 que, de enero a diciembre de 2018, se estima que al menos 11,491 personas se han desplazado internamente de manera forzada, estos desplazamientos ocurrieron en 5 estados, 20 municipios y 52 localidades³⁸.

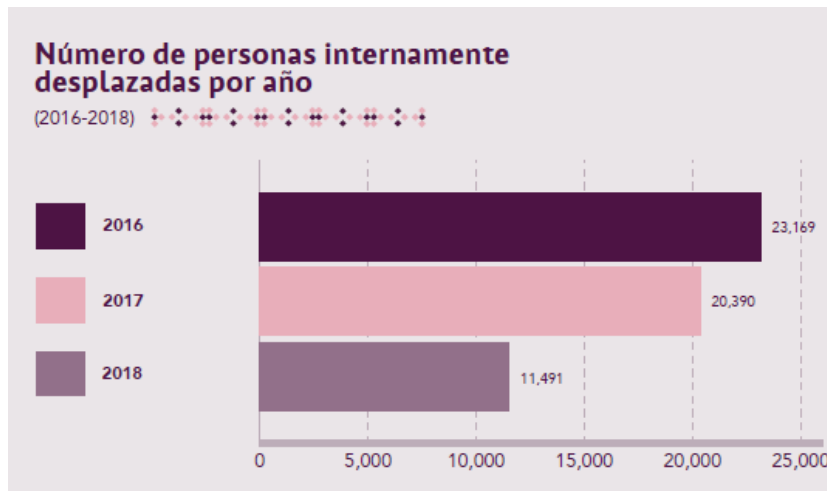


Imagen tomada de Informe 2018. Episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México. p. 17.

³⁸ Op. Cit. Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo. (2019). p. 14.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Las entidades con más episodios de desplazamiento interno forzado masivo en 2018, fueron Guerrero con 13; Sinaloa con 6; Chiapas con 4; Michoacán con 3 y Oaxaca con 1. En Guerrero se contabilizaron 5 mil 56 personas desplazadas; en Chiapas 5 mil 35; en Sinaloa 860; en Oaxaca 300; y en Michoacán 240. El total de personas internamente desplazadas en México desde enero de 2006 hasta diciembre de 2018, es de 338 mil 405.

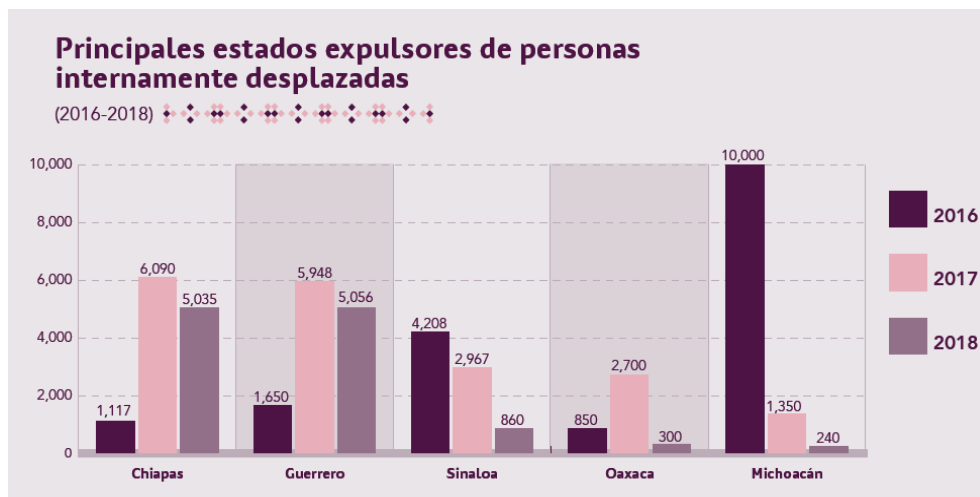


Imagen tomada de *Informe 2018. Episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México*. p. 18

De acuerdo con la información generada por el equipo especializado en materia de desplazamiento interno forzado de la CMDPDH, el 87.82% del total de las víctimas de desplazamiento interno forzado se concentran en Guerrero (44%) y Chiapas (43.82%).

Sobre la distribución geográfica de los episodios de desplazamiento interno forzado en el año de 2018, se puede sostener que comparte algunas semejanzas con los patrones observados en 2016 y 2017; y hemos ya comentado que las entidades con mayor número de episodios de desplazamiento y de personas desplazadas fueron Guerrero, Chiapas y Sinaloa³⁹.

³⁹ Op. Cit. Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo. (2019). p. 18.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Se reconocen dos categorías de violencia que obligan al desplazamiento forzado⁴⁰:

- 1) La violencia generada por grupos armados organizados representa el 80% del total. Este tipo de violencia se desarrolla de una manera importante en Guerrero, Sinaloa y Michoacán, y afecta a 6 mil 156 (53.6%) personas, y
- 2) La violencia política, de conflictividad social y/o conflictos territoriales que representa el 20% del total. Este tipo de episodios mayormente ocurrieron en Chiapas y Oaxaca, por este tipo de violencia fueron desplazadas 5 mil 335 (46.4%) personas.

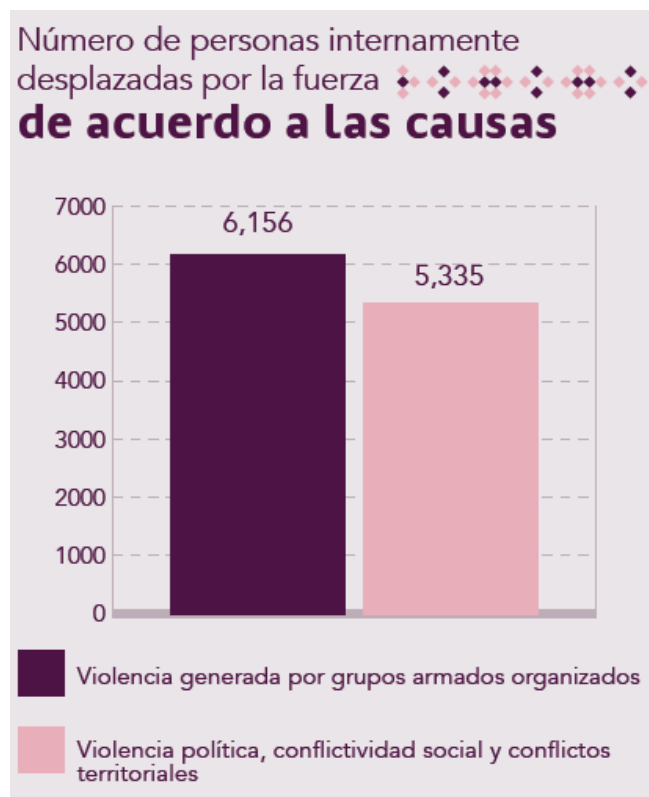


Imagen tomada de *Informe 2018. Episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México*. p. 20

⁴⁰ Consultado en: <http://cmdpdh.org/desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-cifras-2018/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Los tipos de violencia señalados arriba fueron registrados antes y durante los desplazamientos que tuvieron lugar durante 2018, presentaron un patrón diferente respecto a los años anteriores (2016 y 2017), el episodio de desplazamiento interno forzado presentaba únicamente un evento detonador como causal.

Para 2018, “diversos episodios registraron más de un evento detonador”⁴¹. Durante ese mismo año se tuvo conocimiento de que en varios episodios de desplazamiento, la causal fue provocada por el uso directo de la violencia ejercida por organizaciones criminales, agentes del estado o por conflictos políticos, sociales o territoriales que constaron de ataques directos, enfrentamientos, amenazas, destrucción o despojo de bienes, reclutamiento forzado, desaparición de personas y asesinatos.

Por otra parte, durante mucho tiempo en México ha habido una negación al reconocimiento gubernamental del fenómeno del desplazamiento interno forzado; recientemente desde la Secretaría de Gobernación se escucharon tímidos pronunciamientos que mostraron preocupación por la situación, sin embargo, persiste una ceguera que no se corresponde con la magnitud del problema y, por ello, se entiende, aunque no se justifica, la ausencia de políticas públicas de prevención y atención integral a las causas, así como el abandono a la población en situación de desplazamiento interno forzado.

Derivado de la ausencia de instituciones y programas oficiales o no gubernamentales que atiendan el fenómeno del desplazamiento interno forzado, no se tiene certeza del número de retornos que ocurrieron en el año y de las condiciones de seguridad en las que tuvieron lugar. Sin embargo, fue posible identificar que de los [...] episodios de desplazamiento interno forzado registrados para el año 2016, existieron 5 eventos de retorno de la población. Estos retornos suelen ser paulatinos y no siempre retorna la población

⁴¹ Op. Cit. Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo. (2019). p. 22.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

total, debido a las condiciones de inseguridad y al temor de la población a convertirse en víctima de la violencia que le rodea⁴².

En general, la población desplazada por violencia se conforma por:

[...] niños, niñas y adolescentes, indígenas, estudiantes, profesionistas, adultos mayores, campesinos, pequeños propietarios de negocios, empresarios, activistas, periodistas, defensores de derechos humanos, funcionarios públicos y mayoritariamente mujeres, madres de familia que [...] se ven obligadas a huir con la finalidad de salvaguardar su vida y la del resto de su familia [...]⁴³.

Además, de la población señalada existe información de desplazados categorizados como familias de “perfil variado de personas”⁴⁴, por ejemplo, grupos afectados originarios de Chiapas, Guerrero, Michoacán y Oaxaca, pertenecientes a las etnias de nahuas, tzotziles, mixes, purépechas y tepehuanos.

En el Informe 2018, de la CMDPDH se planteó que la población indígena desplazada correspondía al 45% del total, de los más de 11 mil desplazados en 2018, es decir, 5 mil 117 personas son considerados como población indígena.

En el mismo documento se da cuenta que del total de los episodios de desplazamiento interno forzado en 2018, el 83.8% de los casos, es decir, poco más de 9 mil 600 personas siguen en situación de desplazamiento⁴⁵.

En términos generales, la CMDPDH señala que:

⁴² Tomado del portal de internet de la CMDPDH. Localizado en la siguiente dirección: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

⁴³ Tomado del portal de internet de la CMDPDH. Localizado en la siguiente dirección: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

⁴⁴ Op. Cit. Pérez, Bachi, Barbosa y Castillo. (2019). p. 16.

⁴⁵ Tomado del portal de internet de la CMDPDH: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

De los 25 episodios de desplazamiento interno forzado masivo registrados en 2018, en 24 se pudo identificar de manera específica los destinos de al menos parte de la población desplazada. En 19 de los 25 episodios en los que se pudo identificar el lugar de destino, la totalidad de la población desplazada permaneció dentro de la misma entidad federativa, aunque haya huido hacia otros municipios. Solo en 5 episodios se registró el traslado de al menos parte de la población desplazada a diferentes estados de la República.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos plantea que:

[...] Las personas víctimas del desplazamiento forzado no tienen acceso a instituciones o mecanismos para su asistencia o protección; adicionalmente el gobierno y las autoridades locales no tienen la capacidad o la disposición de garantizar y proteger a este sector en situación de extrema vulnerabilidad. El gobierno ha sido renuente a [...] realizar políticas públicas para atender a las víctimas del desplazamiento interno forzado⁴⁶.

Las personas que sufren desplazamiento interno carecen de acceso a la protección por parte del Estado, aunado a esto las dimensiones del fenómeno son cada vez más preocupantes, como lo señala Laura Rubio Díaz-Leal “cuando este fenómeno no es atendido adecuadamente, reproduce situaciones de miseria, lo cual, a su vez, reproduce patrones de violencia indeseables”⁴⁷.

El hecho prioritario es el de proteger y ofrecer asistencia humanitaria a las personas en situación de desplazamiento interno, a efecto de garantizar y salvaguardar la dignidad humana, por tanto, la legislación en la materia es de suma importancia.

⁴⁶ Op. Cit. Crímenes de Lesa Humanidad en el marco de la lucha contra las drogas. Informe conjunto para el tercer examen periódico universal de México. (2018). p. 23.

⁴⁷ Rubio Díaz-Leal, Laura. (2014). Desplazamiento interno inducido por la violencia: Una experiencia global, una realidad mexicana. ITAM. CMDPDH. p. 190.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

8. Otros datos sobre desplazamiento interno forzado

Por otra parte, como datos relevantes en el entendimiento del desplazamiento forzado, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE), las instituciones que más desconfianza generan entre la población, de mayor a menor, son:

- 1) la policía de tránsito con 25.8 %,
- 2) la policía preventiva municipal, 22.4 %,
- 3) la policía ministerial o judicial, 21.9%, y,
- 4) el Ministerio Público y procuradurías estatales, 20.4%⁴⁸.

Las estimaciones, con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018, y el Consejo Nacional de Población (CONAPO) 2018, sobre la tasa de homicidios dolosos por entidad federativa, aumentó exponencialmente entre 1990 y 2017.

En el estado de Colima, se observó el índice mayor, pues la tasa de homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes pasó alarmantemente de 14.5 (1990) a 105.6 (2017); Baja California Sur tuvo el segundo lugar con un incremento de 3.6 a 98; y, como Guerrero no podía quedar fuera de los primeros lugares, ocupó el tercero, en 1990, 12.6 homicidios por cada 100 mil habitantes y 69.3 (2017).

En 30 estados, la tasa de homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes muestra un aumento en un periodo de 27 años; la entidad que presentó un incremento mínimo fue Aguascalientes, de 4.3 a 5.7 defunciones por homicidio por cada 100 mil habitantes; los 2 estados en donde la tasa de homicidio bajó fueron Campeche y Yucatán⁴⁹.

⁴⁸ Op. Cit. Díaz, María y Romo, Raúl, 2019.

⁴⁹ Op. Cit. Díaz, María y Romo, Raúl. 2019.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que estamos presentando se vincula directamente con dos reformas constitucionales elaboradas, a saber:

La primera que, reiteramos, plantea adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, a fin de crear las condiciones para generar una Ley Nacional para desarrollar la distribución de competencias a los distintos órdenes de gobierno en materia de desplazamiento interno forzado, misma que fue presentada el 28 de junio del año en curso.

La segunda reforma pretende adicionar un séptimo párrafo al artículo 27 constitucional en materia de concesiones para la explotación de los recursos naturales de la nación que generan violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y desplazamiento interno forzado que estamos presentando en esta misma fecha.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que estamos presentando se constituye de tres reformas legales:

ARTÍCULO PRIMERO para la expedición de la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado.

ARTÍCULO SEGUNDO por el que **se reforma** el penúltimo párrafo del artículo 225 y **se adiciona** un Capítulo II Víctimas y Desplazamiento Interno Forzado al Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas con el artículo 149 Quáter y una fracción XXXVIII al artículo 225, todo ello del Código Penal Federal en materia de leyes protectoras de derechos de víctimas, y

ARTÍCULO TERCERO para **adicionar** el artículo 11 Bis al Capítulo Segundo De las Concesiones Asignaciones y Reservas Mineras y una nueva fracción III, recorriéndose la actual para ser la nueva fracción IV, al artículo 40 del Capítulo Quinto De la Nulidad,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos, todo ello de la Ley Minera en materia de concesiones para la explotación de recursos naturales para la minería que generan violencia, violaciones múltiples de derechos humanos y desplazamiento interno forzado.

1. LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Cuenta con cuatro Títulos, sus respectivos Capítulos y está conformada por un total de 50 artículos.

TÍTULO PRIMERO: Se refiere a las disposiciones generales, cuenta con dos capítulos:

Capítulo I (Artículos 1 al 3). Aplicación, Objeto e Interpretación establece los elementos generales de la legislación y como su nombre lo indica, el ámbito nacional de aplicación, así como las obligaciones y facultades que tendrán las autoridades de los tres órdenes de gobierno para cumplir con todos objetivos y los derechos de las personas y a la población internamente desplazada.

El Capítulo II (Artículos 4 al 8). Principios y Definiciones en donde se establecen los criterios y estándares nacionales e internacionales de aplicación de la misma, los principios y las definiciones que rigen toda la aplicación de la legislación nacional. Define el fenómeno y sus causas conforme los Principios Rectores de Naciones Unidas en la materia.

Hace referencia a la estructura, operación, objetivos, atribuciones y responsabilidades del Consejo Nacional; a su composición; así como al formato y mecanismo para su elección; a la Secretaría Técnica y la forma de designación de la persona titular; a las Instituciones nacionales e internacionales que fungirán como invitados permanentes para la prevención, asistencia humanitaria, atención, reparación y generación de soluciones duraderas respecto al desplazamiento interno forzado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

TÍTULO SEGUNDO: Se conforma de un **Capítulo Único** (Artículos 9 y 10) De los Derechos de las Personas de las Personas Internamente Desplazadas.

Son 33 derechos que deben ser protegidos y cumplidos por todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno sin pretexto alguno y por eso, se establece que ninguna disposición reglamentaria inferior a esta Ley y a la Ley General de Víctimas puede anular derechos.

TÍTULO TERCERO: Se refiere a los instrumentos para atender el fenómeno del desplazamiento interno forzado. Cuenta con cinco Capítulos.

Capítulo I (Artículos 11 al 16) Prevención y Protección de las Personas Internamente Desplazadas en donde se establecen todas las medidas que deberán ser diseñadas y aplicadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, según las facultades que les confiere esta ley nacional, para la prevención, en lo posible, del fenómeno del desplazamiento interno forzado y que, entre otras, serán de monitoreo, de alerta temprana y de contar con un plan emergente de contingencia; también, las medidas de protección de las personas y poblaciones en desplazamiento interno forzado que incluyen medidas de reparación integral y medidas de no repetición que complementan de manera específica lo que ya establece la Ley General de Víctimas. Por último, el capítulo hace un esbozo de las soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento.

Capítulo II (Artículos 17 al 36) Consejo Nacional para la Prevención, Protección y Generación de Soluciones Duraderas del Desplazamiento Interno Forzado que se constituye en una estructura operativa para la toma de decisiones en relación con todo el cumplimiento de la presente Ley. Su conformación, especialmente, con un Consejo Ciudadano con opinión vinculante, sus funciones y todas las facultades para que puedan operar de manera eficiente todas las medidas de prevención, de protección y la generación de soluciones duraderas que se describen en el capítulo en relación con los criterios que deben cumplirse para asumir que se han logrado alcanzar.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Capítulo III (Artículos 37 al 40) Sistema Nacional de Información Especializada sobre Desplazamiento Interno Forzado como herramienta “fundamental para recabar y proveer de información específica, puntual, veraz y única sobre este fenómeno y que tiene como fin último dotar de elementos contundentes y suficientes a los planes, programas, proyectos gubernamentales y políticas públicas para atender, prevenir, proteger y dotar de soluciones duraderas a las personas internamente desplazadas”.

Capítulo IV (Artículo 41) Programa Nacional para la Prevención y Generación de Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Interno en el que se trazan y definen sus contenidos mínimos para la atención contundente del fenómeno con todas las medidas.

Capítulo V (Artículos 42 al 45) Registro Nacional de Personas Internamente Desplazadas como un instrumento administrativo y técnico para cuantificar y caracterizar las causas que originan el desplazamiento interno forzado; señala sus objetivos, así como las formas de coordinación y vinculación que tendrá este instrumento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la integración de sus fuentes de información.

TÍTULO CUARTO. Se refiere a las Sanciones, se compone de dos Capítulos.

Capítulo I (Artículos 46 y 47) Sanciones Administrativas hace referencia a las sanciones de carácter administrativo, señala la obligación de los servidores públicos para desempeñar sus funciones y las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento por acción u omisión de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Capítulo II (Artículo 48 al 50) Sanciones Penales en donde se define el desplazamiento interno forzado como delito de lesa humanidad cuando se constituya en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y se define por la expulsión u otros actos coactivos, que alejen a las personas o comunidades de la zona en que legítimamente deban estar, por ser su lugar habitual de origen y residencia; tipifica el delito y establece una pena de ocho a quince años de prisión y una multa, así como siete años más de prisión con base en distintos supuestos de agravantes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Se preguntarán, al igual que lo hemos hecho nosotros ¿por qué legisladora y legisladores que están contra el populismo punitivo proponen sanciones administrativas y penales en una legislación de protección a personas desplazadas internas forzadas y de protección a víctimas en lo general como se está proponiendo en la reforma al Código Penal Federal?

Muy sencillo: el nivel de abandono, negligencia, corrupción y falta, ya no digamos de voluntad, sino de desconocimiento de las autoridades obligadas a cumplir la ley de toda, absolutamente toda legislación que proteja la dignidad de las personas es ya imperdonable e insostenible en un país sumido en una crisis humanitaria de proporciones ya epidémicas en cuanto a violencia y violaciones a derechos.

El desplazamiento interno forzado es un crimen de lesa humanidad que debe ser sancionado ya sea que lo cometan agentes del Estado y/o grupos y personas criminales aliadas en las redes macrocriminales que han tomado al país por asalto ante la indiferencia de las autoridades que observan impávidas cómo se destruyen vidas y haciendas y por ello, por esa actitud omisa, quienes desde el servicio público no cumplan con su tarea, también deben saber que ya no quedarán impunes de su desidia humana. Y aunque el nivel de su falta e inhumanidad causa graves daños a las víctimas, la penalidad propuesta, sabemos, no se corresponde con el nivel de ese daño, como podrán ver en el análisis que nos comparte la colega Ana Dulce Aguilar.

De acuerdo al Código referido, existen dos tipos de salidas alternas: los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento, sin embargo, según comentamos con Ana Dulce Aguilar, éstos no procederán en el caso del desplazamiento interno forzoso.

Con base en el artículo 187, los acuerdos reparatorios sólo serán aplicados a delitos que se persiguen por querrela, culposos y patrimoniales cometidos sin violencia y, para el caso de la suspensión condicional del proceso, la fracción I del artículo 192 determina que tendrá lugar cuando el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética no exceda de cinco años.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Respecto al procedimiento abreviado la pena mínima que le podría ser impuesta a una persona acusada por desplazamiento interno forzado, bajo los términos establecidos en esta iniciativa, es de 5.4 años esto significa que el Ministerio Público no podría proponer una pena menor que esa en el caso de tramitar el Procedimiento Abreviado, según el análisis de Aguilar.

La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé dos beneficios penitenciarios para las personas sentenciadas. Uno es la libertad condicionada –libertad que trae consigo la supervisión hasta que se cumpla el tiempo de la sentencia original; y la otra es la libertad anticipada que extingue la pena de prisión.

La libertad condicionada procede en los supuestos previstos por el artículo 137, por lo que se deben cumplir todos para que ésta sea posible. Si fuere así una persona sentenciada vía procedimiento abreviado, cuya pena haya sido la mínima permitida de 5.4 años podría ser liberada condicionalmente y bajo supervisión una vez que haya cumplido al menos 2.7 años de prisión.

Con respecto a la libertad anticipada se exige el cumplimiento irrestricto de los supuestos que marca el artículo 141, incluyendo el cumplimiento del 70% de la pena impuesta por la sentencia. Con base en lo anterior, una persona sentenciada por desplazamiento interno forzado por procedimiento abreviado, tendría que cumplir al menos 3.8 años en prisión para acceder a este beneficio de libertad anticipada, comenta Ana Dulce Aguilar.

2. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se propone reformar el penúltimo párrafo del artículo 225 y adicionar un Capítulo II Víctimas y Desplazamiento Interno Forzado al Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas con el artículo 149 Quáter y una fracción XXXVIII al artículo 225, todo ello del Código Penal Federal en materia de víctimas desplazamiento interno forzado, todo del Código Penal Federal, en los términos que se presentan en el siguiente cuadro:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|---|---|
| <p align="center">Título Tercero Bis</p> <p align="center">Delitos contra la Dignidad de las Personas</p> | <p align="center">Título Tercero Bis</p> <p align="center">Delitos contra la Dignidad de las Personas</p> |
| <p align="center">Capítulo Único</p> <p align="center">Discriminación</p> | <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Discriminación</p> <p align="center">...</p> |
| | <p align="center">Capítulo II</p> <p align="center">Víctimas y Desplazamiento Interno Forzado</p> |
| | <p>Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de ocho a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las víctimas y/o de las personas internamente desplazadas:</p> |
| | <p>I. Niegue a víctima y/o una persona internamente desplazada un</p> |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|------------------------------|--|
| | servicio o una prestación a la que tenga derecho; |
| | II. Niegue o restrinja a las víctimas y/o personas internamente desplazadas, derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; |
| | III. Niegue o restrinja derechos educativos a las víctimas y/o a las personas internamente desplazadas, o. |
| | IV. Niegue o retire los servicios y derechos que existan en la comunidad de asentamiento a las personas internamente desplazadas; |
| | Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona protegida por la Ley General de Víctimas, y/o la Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|------------------------------|--|
| | <p>prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> |
| | <p>Se incrementará la pena cuando los actos de servidores públicos obligados a cumplir la Ley General de Víctimas y/o la Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado y/o las leyes de Migración, General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de las víctimas y/o de las personas internamente desplazadas.</p> |
| TITULO DECIMOPRIMERO | TITULO DECIMOPRIMERO |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|---|---|
| Delitos cometidos contra la administración de justicia | Delitos cometidos contra la administración de justicia |
| CAPITULO I Delitos cometidos por los servidores públicos | CAPITULO I Delitos cometidos por los servidores públicos |
| Artículo 225.- ... | Artículo 225.- ... |
| I. a XXXVI. | I. a XXXVII. |
| | XXXVIII. A quien incumpla con las obligaciones y el otorgamiento de los derechos contenidos en las leyes General de Víctimas; General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Migración y la presente Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado. |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE | INICIATIVA DE REFORMA |
|--|--|
| A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa. | ... |
| A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa. | A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa, |
| En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código. | ... |

3. LEY MINERA

Para armonizar la legislación secundaria con la iniciativa de reforma constitucional para reformar el inciso b) de la fracción VIII y adicionar un séptimo párrafo, todo ello del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

artículo 27 en materia de concesiones para la explotación de los recursos naturales de la nación que generan violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y desplazamiento interno forzado, se presenta también un proyecto de decreto para adicionar el artículo 11 Bis al Capítulo Segundo De las Concesiones Asignaciones y Reservas Mineras y una nueva fracción III, recorriéndose la actual para ser la nueva fracción IV, al artículo 40 del Capítulo Quinto De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos, todo ello de la referida Ley Minera en materia de concesiones para la explotación de recursos naturales para la minería que generan violencia, violaciones múltiples de derechos humanos y desplazamiento interno forzado.

Se muestran los términos de la reforma en la siguiente gráfica:

| LEY MINERA VIGENTE | INICIATIVA |
|---|--|
| <p align="center">CAPITULO SEGUNDO De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras</p> | <p align="center">CAPITULO SEGUNDO De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras</p> |
| | <p>Artículo 11 Bis. Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras para su explotación, uso o aprovechamiento deberá garantizar que durante su operación no resultará acción alguna de desplazamiento interno forzado, violencia generalizada y/o violación múltiple a los derechos humanos.</p> |
| <p align="center">CAPITULO QUINTO De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos</p> | <p align="center">CAPITULO QUINTO De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos</p> |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| LEY MINERA VIGENTE | INICIATIVA |
|---|---|
| | |
| <p>Artículo 40.- Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:</p> | <p>Artículo 40. ...</p> |
| <p>I.- Se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de esta Ley;</p> | <p>I. ...</p> |
| <p>II.- Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas, o</p> | <p>II. ...</p> |
| | <p>III. De su explotación y operación en el uso o aprovechamiento, se afecte a personas y comunidades y resulten situaciones de violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y el desplazamiento interno forzado;</p> |
| <p>III.- El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.</p> | <p>IV. El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.</p> |



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

| LEY MINERA VIGENTE | INICIATIVA |
|---|------------|
| Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones. | ... |
| | |

Agradecemos el apoyo de la colega Ana Dulce Aguilar, especialista en temas penales desde sociedad civil, que colaboró con el análisis de la propuesta de Sanciones de la Ley Nacional y de la reforma al Código Penal Federal, así como una revisada al Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con las sanciones penales y sus consecuencias a la luz del sistema acusatorio.

De manera absolutamente especial, queremos expresar el enorme agradecimiento toda la asesoría y propuestas en extremo importantes y valiosas realizadas a través de la participación valiosa de expertas y expertos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en particular a su Director Ejecutivo, Dr. José Antonio Guevara Bermúdez y a la coordinadora del área de Desplazamiento Interno Forzado, la Mtra. Brenda Pérez y todo el equipo que les acompaña; a la Dra. Laura Rubio que desde antes de 2013 ha sido investigadora y sobre todo, impulsora de una legislación que proteja integralmente a las personas internamente desplazadas.

Agradecemos a las personas internamente desplazadas que día a día viven el desplazamiento interno forzado con todas sus consecuencias devastadoras de violaciones múltiples a sus derechos y que, sin saberlo, han sido un motivo para proponer esta iniciativa; así también a quienes cada semana durante dos meses contribuyeron con su testimonio para ir construyendo el articulado de esta legislación nacional.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Gracias a la Familia Ponce, expulsada de su querido Estado de Chihuahua, por su fortaleza, su grandeza y su decisión de no dejarse vencer por la adversidad de ser desplazados internamente a causa de la violencia; a María Dolores Hernández Bonifaz de la organización Misión 21 Gramos, A. C. conformada por personas deslazadas internas del Estado de Chiapas y a Marcos Albino Ortiz, por los Desplazados de San Juan Copala en Oaxaca, que participaron representado a su comunidad e hicieron aportaciones de la viva experiencia del desplazamiento comunitario y a la Directora del Centro Regional de Defensa de Derechos Humanos José Ma. Morelos y Pavón, Teodomira (Teo) Rosales Sierra y Manuel Olivares Hernández del hermoso y tan lastimado Estado de Guerrero. A todos ellos, muchas gracias porque inspiraron con sus testimonios la esencia de esta propuesta.

Es menester comentar que en virtud del numeral 1 del artículo 171 del Reglamento del Senado de la República, que establece los criterios técnicos para la presentación de iniciativas que involucran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de otros ordenamientos relativos, presentamos esta iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en Materia de Desplazamiento Interno Forzado por separado de una reforma constitucional que tiene correlación directa consistente en la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar de un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 constitucional para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de Desplazamiento Interno Forzado, presentada el 28 de junio de 2020 ante esta Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**, de acuerdo con el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Por todo lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 y el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 y 2 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República; así como del numeral 1 del artículo 77 y el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos sea inscrita en la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a realizarse el próximo 5 de agosto de 2020, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Nacional para la Prevención, Protección, Generación de Soluciones Duraderas y Sanciones en Materia de Desplazamiento Interno Forzado, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley Nacional son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por artículo 1º constitucional; del inciso d) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de desplazamiento interno forzado.

La presente Ley es de obligatorio cumplimiento para las autoridades de todos los órdenes de gobierno; así como de cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas. Ningún reglamento podrá conculcar los derechos establecidos en la presente Ley.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, vivienda, educación, seguridad, asistencia social y humanitaria a las víctimas internamente desplazadas en los términos que establece la Ley General de Víctimas. Así también, medidas de atención y de reparación integral del daño.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas internamente desplazadas como víctimas de múltiples violaciones a derechos humanos;
- II. Definir conceptualmente el desplazamiento interno forzado;
- III. Reconocer e identificar, mediante un análisis geopolítico, las distintas causas del desplazamiento interno.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- IV. Establecer las acciones y medidas necesarias a realizar por las autoridades de todos los órdenes de gobierno de manera unificada para prevenir, proteger y atender las causas del desplazamiento interno forzado;
- V. Generar soluciones duraderas para las personas y las comunidades internamente desplazadas;
- VI. Impedir la separación de las familias que sean obligadas a ser internamente desplazadas;
- VII. Establecer el derecho a la consulta para detener el otorgamiento de cualquier concesión o mega proyectos de uso de los recursos naturales de la Nación, ya sean irregulares o que violenten derechos humanos, la seguridad pública, y comunitaria de las poblaciones en riesgo de desplazamiento;
- VIII. Crear el Registro Nacional;
- IX. Otorgar el reconocimiento como víctimas de violaciones a derechos humanos a las personas internamente desplazadas, bajo lo señalado en la Ley General de Víctimas, de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 110 y 111.
- X. Establecer un mecanismo de monitoreo permanente sobre desplazamiento interno forzado y un sistema de alerta temprana;
- XI. Establecer las atribuciones y obligaciones específicas a cargo de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conformidad con sus facultades para el cumplimiento de la presente Ley, así como de otros actores de la sociedad civil que intervengan en los procedimientos relacionados con la garantía de los derechos de las personas desplazadas durante todas las etapas que constituyen el desplazamiento interno forzado hasta el alcance de soluciones duraderas, incluyendo la reparación integral del daño;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- XII. Definir el alcance y los mecanismos de participación de los sectores sociales que intervengan en los procedimientos y políticas para prevenir y atender el desplazamiento interno forzado;
- XIII. Establecer las sanciones administrativas y/o penales que resulten por generar el desplazamiento interno forzado de personas, las que resulten por la complicidad con quienes, material o intelectualmente, generan el desplazamiento interno forzado o las que correspondan respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones, y
- XIV. Garantizar y salvaguardar la vida, integridad física y psicológica, así como condiciones dignas a las personas y comunidades internamente desplazadas.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con los estándares internacionales sobre desplazamiento interno forzado y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forme parte. En su interpretación se aplicarán siempre los preceptos que más favorezcan a la persona.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se considerará como persona internamente desplazada a quienes, en particular, personas o grupos de personas, que individual, familiar o colectivamente, reconociendo los grupos sociales a los que pertenecen y sus características, se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de la imposición de proyectos o megaproyectos de desarrollo o extractivistas, de orden público o privado, o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

El desplazamiento interno forzado es una violación autónoma de derechos humanos que, debido a la vulneración agravada a múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales u otros derechos humanos representa una condición factual de desprotección y una violación compleja, continua y sostenida, cuya condición de vulnerabilidad de quienes lo sufren perdura hasta que logran una solución duradera.

El desplazamiento interno forzado deberá ser prevenido, atendido, solucionado de manera duradera y reparado integralmente con un enfoque diferencial y especializado.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley para la prevención y atención de las causas del desplazamiento interno forzado serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y bajo los estándares establecidos en los Principios Humanitarios, cuya observación y cumplimiento único corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en su jurisdicción, a saber, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios.

Es una obligación de los tres órdenes de gobierno, la responsabilidad primaria de atender las causas del desplazamiento, proporcionar protección, ayuda y atención inmediata, asistencia humanitaria de conformidad con lo que establece la Ley General de Víctimas.

Las personas que se encuentran internamente desplazadas deben ser atendidas con base en los principios de:

I. Asistencia Humanitaria. Las acciones de acceso rápido y sin obstáculos proporcionadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones humanitarias internacionales y demás órganos competentes mismos que prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de las personas y poblaciones internamente desplazadas y adoptarán las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacional e internacionales pertinentes.

II. Buena fe. Las organizaciones humanitarias internacionales, organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema y otros partícipes competentes tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Este ofrecimiento no podrá ser considerado como acto inamistoso ni como injerencia en los asuntos internos del Estado y será examinado de buena fe. Su aceptación no podrá ser retirada arbitrariamente, en particular cuando las autoridades competentes no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria necesaria.

Su objeto es fomentar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos y todas, en donde cabe la acción de la autoridad, los grupos y sectores sociales diversos y organizaciones de la sociedad civil y organismos no gubernamentales.

III. Dignidad. La dignidad humana corresponde a un principio y derecho fundamental que significa la base y condición de todos los demás. Este principio implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

IV. Enfoque comunitario. El reconocimiento de todas las personas, mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes como iguales con el objetivo de generar todo tipo de actividades para la construcción de la resiliencia; y como elemento esencial de la respuesta humanitaria.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, personas con discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que las personas internamente desplazadas requieren de una atención especializada que otorgue todos los derechos y medidas establecidas en la Ley General de Víctimas y que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad ocasionados por el desplazamiento.

VI. Enfoque transversal de derechos humanos. Todas las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

diseño y la instrumentación de políticas, así como acciones encaminadas a la aplicación de la presente Ley.

VII. Enfoque transversal de género. Esta Ley reconoce total y ampliamente la incorporación y aplicación del principio de igualdad de trato, así como de oportunidades entre mujeres y hombres a efecto de que se garantice el pleno acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones;

VIII. Enfoque transversal etario. Para el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de niñas, niños y adolescentes, se deberá aplicar un enfoque transversal.

IX. Igualdad. Las personas desplazadas internamente disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que otorga la Constitución, la Ley General de Víctimas y cualquier otra normatividad aplicable.

X. Integración local sostenible. Es el proceso de incorporación de las personas internamente desplazadas a las comunidades y lugares en los que inicialmente encontraron refugio para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

XI. Interés superior de la niñez: En todas las medidas concernientes a niñas, niños adoptadas por las instituciones públicas en la aplicación de esta Ley, como una consideración primordial se atenderá el interés superior de la niñez.

XII. Lugar de origen. Es el lugar o zona donde vivían las personas internamente desplazadas y del cual tuvieron que salir huyendo para salvaguardar su vida o integridad personal.

XIII. Máxima protección. Toda autoridad de los tres órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas internamente desplazadas y de violaciones a los derechos humanos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

XIV. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de las personas internamente desplazadas ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

XV. No discriminación. Las personas internamente desplazadas no serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el hecho de su condición.

XVI. Reconocimiento jurídico. Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno deberán otorgar reconocimiento jurídico e institucional a todas las personas internamente desplazadas a efecto de prevenir, atender y solucionar las causas estructurales del fenómeno.

XVII. Reasentamiento local sostenible. Es el proceso de integración de las personas internamente desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en otra parte del país para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

XVIII. Reparación integral. Es la medida de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las personas en situación de desplazamiento interno teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del desplazamiento interno;

XIX. Retorno sostenible. Es el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

XX. Unidad familiar. Las autoridades privilegiarán la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia, en su defecto, tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar.

Además de los principios de retroactividad, no revictimización, integralidad, seguridad, indivisibilidad e independencia, todos los que señala la Ley General de Víctimas, así como los derechos y medidas que en ella se señalan, contemplan las garantías para la protección y asistencia de las personas internamente desplazadas durante el desplazamiento, el retorno, el reasentamiento y/o la reintegración.

Se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar e independientemente de la situación administrativa o jurisdiccional de las personas en condición de desplazamiento interno forzado.

Ciertos grupos poblacionales de desplazados internos, como las niñas, niños, y adolescentes, especialmente los no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas adultas mayores, la población indígena, tendrán derecho a dicha protección y asistencia por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad.

La participación de las organizaciones, nacionales y/o locales, de la sociedad civil que coadyuven en la prevención, protección y búsqueda de soluciones duraderas al problema del desplazamiento interno forzado no serán objeto de descalificaciones ni criminalización. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno se apegarán a las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y, en particular, a lo que se establecen en los estándares internacionales para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 6. El desplazamiento interno forzado incluye, enunciativa pero no limitativamente, las siguientes causas:

I. Conflicto armado;

II. Violencia generalizada;

III. Violaciones de derechos humanos;

IV. Proyectos de desarrollo a gran escala sin justificación de acuerdo con el interés público;

V. Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y

VI. Otras que puedan presentarse por situaciones y/o conflictos de diversa índole que obliguen al desplazamiento preventivo o reactivo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Consejo Ciudadano: Es la representación vinculante de las personas internamente desplazadas, de las personas expertas y académicas y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañan a las personas en desplazamiento interno forzado.

II. Consejo Nacional: Consejo Nacional para la Prevención y Protección del Desplazamiento Interno;

III. Desplazamiento interno forzado: Es una violación autónoma a los derechos humanos que se presenta cuando personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, sin salir del país, como resultado o para evitar los efectos, en particular, de un conflicto armado, violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos, de proyectos de desarrollo, en casos de desastres



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

vinculados con fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, que se hayan dado en el territorio nacional;

IV. Desplazamiento preventivo y reactivo: El desplazamiento en México ha sido tanto un recurso reactivo como preventivo. Los desplazados huyen de sus hogares de residencia habitual ya sea como consecuencia de actos criminales y violaciones de derechos humanos cometidos en su contra o hacia su familia, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas ante un clima generalizado de inseguridad y de impunidad;

V. Grupos expuestos a un mayor riesgo de desplazamiento interno forzado: Niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en todos los casos las personas deberán ser protegidas en los términos que establece la Ley General de Víctimas;

VI. No repetición: Corresponde a las medidas implementadas por las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios, orientadas a buscar la erradicación de las condiciones de violencia que provocan el fenómeno de desplazamiento interno forzado, asimismo, las medidas que evitan que las personas internamente desplazadas sean objeto de violación de sus derechos, estas medidas pretenden impedir la repetición de actos de la misma naturaleza;

VII. Persona internamente desplazada. Aquella persona internamente desplazada que de manera individual o colectivamente abandona o escapa del lugar donde vive o reside, hacia otro municipio de su estado o hacia otro estado del país, para evitar ser víctima o por las consecuencias sufridas, en particular, por una situación de violencia generalizada, de un conflicto armado, de violaciones a los derechos humanos, de catástrofes naturales o de catástrofes provocadas por el ser humano;

Las personas internamente desplazadas, con base en lo señalado por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, serán acreditadas en su calidad de víctimas, independientemente de que participen en procesos administrativos o judiciales. Así mismo, serán reconocidas de conformidad con los artículos 110 y 111 de la misma Ley



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

General de Víctimas, al momento de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas obtenga la información que le brinden diversas autoridades que han conocido de los hechos.

VIII. Programa: Programa Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno es el documento que deberá contener las estrategias, líneas de acción y todas las medidas que se elaborarán, con base en un diagnóstico geopolítico, para implementar la política pública que los tres órdenes de gobierno están obligados a realizar para el cumplimiento de la presente Ley;

IX. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Internamente Desplazadas que incluye el registro de los desplazamientos de personas, individual o colectivamente, incluyendo lugares de origen y destino a nivel municipal y de cada localidad expulsora y se alimenta del registro federal y de los registros de las entidades federativas;

X. Sistema Nacional de Información sobre desplazamiento interno forzado: Sistema de Información para la producción de información desagregada que cuantifique la escala del desplazamiento interno forzado estableciendo, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, un sistema de recolección de información sobre las causas estructurales de este fenómeno con el objetivo de monitorearlo de forma permanente, prevenirlo, atenderlo y generar soluciones duraderas.

XI. Soluciones duraderas: Conjunto de medidas orientadas a permitir que las personas internamente desplazadas dejen de necesitar asistencia o protección específica vinculada con su situación de desplazamiento y permite el disfrute de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición.

Las soluciones duraderas pueden lograrse por los siguientes medios:

- a) La reintegración sostenible y retorno al lugar de origen;
- b) La integración local sostenible en las zonas en que se hayan refugiado las personas internamente desplazadas, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

c) La integración sostenible en cualquier otra parte del país.

Se considerará que se han alcanzado soluciones duraderas una vez que se hayan superado las vulnerabilidades generadas por el desplazamiento forzado interno, de forma que se hayan restituido las condiciones de acceso y ejercicio de derechos que existían con anterioridad al desplazamiento. Para determinar el alcance de soluciones duraderas, con base en el principio de no discriminación, se observarán los siguientes criterios:

a. Seguridad personal y pública a largo plazo;

b. Goce de un nivel de vida adecuado;

c. Acceso a los medios de subsistencia y al empleo;

d. Mecanismos eficaces y asequibles para restituir la vivienda adecuada, la tierra y la propiedad;

e. Acceso a la documentación personal y de otra índole;

f. Reunificación familiar;

g. Participación en los asuntos públicos; y

h. Acceso a recursos efectivos y justicia eficaz, incluyendo la reparación integral.

Artículo 8. Esta Ley prohíbe el desplazamiento arbitrario, de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que incluye los siguientes:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- I. Los desplazamientos basados en políticas de apartheid “limpieza étnica” o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial o política de la población afectada;
- II. Los desplazamientos en casos de proyectos de desarrollo a gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
- III. En casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y
- IV. Cuando se utilice como castigo colectivo.

**TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS**

Artículo 9. De acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, las víctimas internamente desplazadas gozarán de los derechos que prevé la Constitución, la Ley General de Víctimas, las leyes locales de víctimas y la presente Ley, los tratados y las demás leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las personas internamente desplazadas tienen, ya sea individual, colectivamente o en desplazamientos masivos, además de todos los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas que serán otorgados por todas las instituciones señaladas como parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas u otras instituciones de los tres órdenes de gobierno que realicen tareas de protección civil y de asistencia humanitaria, los siguientes:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- I. A no ser desplazado forzadamente;
- II. A ser consultado formal y legalmente, como medida de prevención contra el desplazamiento, con el objeto de evitar la imposición de cualquier tipo de proyecto o megaproyecto de desarrollo económico, turístico, industrial, inmobiliario o cualquier otro que involucre a cualquiera de los tres órdenes de gobierno;
- III. A ser informado por parte de las autoridades competentes sobre la evolución de las condiciones que originaron el desplazamiento interno forzado;
- IV. A recibir atención inmediata ante las primeras noticias de un riesgo de sufrir desplazamiento interno forzado;
- V. A ser derivado y atendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para ser beneficiado por todos los derechos establecidos por la Ley General de Víctimas;
- VI. A ser tratado con diligencia, sensibilidad y sin burocracia por parte de todas las autoridades;
- VII. A ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del desplazamiento y de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición;
- VIII. A una vivienda adecuada de carácter temporal durante el proceso de asentamiento en las comunidades de acogida y permanente como parte de la reparación integral y acceso a las soluciones duraderas que garantice su seguridad física personal y de sus familiares;
- IX. A ser incorporadas, sin distinción alguna, a proyectos y programas de capacitación laboral, desarrollo económico, agropecuario y otros que permitan el restablecimiento de su actividad productiva a efecto de coadyuvar en la recuperación de sus medios de vida;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

X. A que sean resguardadas y protegidas las propiedades y pertenencias, que se dejaron como consecuencia del desplazamiento interno forzado, contra todo acto de despojo, destrucción, ocupación o cualquier otro uso arbitrario o ilegal.

XI. A la restitución o compensación integral de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y patrimonio;

XII. A recuperar la información y documentación perdida como consecuencia del desplazamiento interno forzado, a través de procedimientos rápidos y sensibles a su situación, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios;

XIII. A un nivel de vida adecuado mientras dure el desplazamiento y no cesen las causas que originaron el mismo.

XIV. Al disfrute adecuado y al libre acceso de alimentos suficientes, alojamiento con todos los servicios públicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento esenciales;

XV. A la libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias;

XVI. A recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro;

XVII. A ser protegidos, en particular, contra:

a) El genocidio;

b) El homicidio;

c) Las ejecuciones sumarias o arbitrarias;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

d) La privación ilegal de la libertad, incluidos la desaparición forzada, la desaparición cometida por particulares, el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte;

e) Los ataques directos o indiscriminados, intimidación, actos de violencia destinados a sembrar el terror entre ellas u otros actos de violencia física o psicológica;

f) Los ataques a sus lugares de asentamiento;

g) La violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal como los actos de violencia contra la mujer o niños, la violación sexual, prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;

h) La explotación sexual o el trabajo forzado de personas adultas y niñas, niños y adolescentes;

XVIII. A conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos y a acceder a la justicia y la verdad por sus familiares asesinados;

XIX. A la educación, vivienda, salud, trabajo y alimentación.

XX. A la protección y asistencia, en particular cuando las personas desplazadas sean niñas, niños y adolescentes, especialmente los no acompañados, mujeres embarazadas, madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

Las autoridades tomarán medidas de especial protección contra los desplazamientos de comunidades indígenas, campesinos u otros grupos que tengan especial dependencia o vinculación con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica, u otras condiciones de vulnerabilidad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

XXI. A ser informados con un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos, las acciones y programas de protección y asistencia social a los cuales pueden acceder y beneficiarse de ellos y que les permita tomar decisiones libres e informadas;

XXII. A ser consultados y a participar de manera plena e igualitaria en las decisiones y en los asuntos públicos que les afecten;

XXIII. A acceder a los servicios públicos en el lugar de retorno, reasentamiento o integración que hayan escogido como medio de solución duradera;

XXIV. A adoptar una decisión informada, fundamentada y voluntaria sobre la solución duradera que más les convenga acerca de su retorno sostenible, reintegración, reasentamiento local, así como a involucrarse en la planificación, la gestión, y a participar activamente en el diseño de medidas de seguridad y protección y decidir, por tanto, a:

a) Buscar seguridad en otra parte del país;

b) Abandonar el país;

c) Solicitar asilo en otro país; y

d) Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro

XXV. A las medidas de reparación integral que otorga la Ley General de Víctimas y que contempla la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición;

XXVI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

XXVII. A contar con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento;

XXVIII. A acceder a soluciones duraderas a su situación de desplazamiento interno forzado.

XXIX. A adoptar la decisión informada y voluntaria que más le convenga, acerca de su retorno, integración local o reasentamiento local;

XXX. A que las autoridades federales, municipales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, generen las condiciones que faciliten el retorno sostenible voluntario, seguro y digno de las personas internamente desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su integración en el mismo territorio de la entidad federativa, o su reasentamiento voluntario en otro lugar del país;

XXXI. A que las autoridades de los tres órdenes de gobierno establezcan apoyos para las comunidades o lugares receptores de personas o población internamente desplazadas;

XXXII. A ser evacuada y conducida a lugares de acogida en condiciones de seguridad cuando las personas desplazadas internamente están o llegan a zonas en las que se ven sometidas a situaciones de marginalización, discriminación y hostilidad en donde sufren o pueden sufrir abusos y ataques que pongan en peligro su vida, integridad física y psicosocial y/o sus bienes; y

XXXIII. A la protección de sus datos personales y a la confidencialidad de su información, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 10. Ninguna disposición reglamentaria de la presente Ley o de la Ley General de Víctimas puede anular o menoscabar los derechos de las personas internamente desplazadas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán aplicar y cumplir con los derechos establecidos en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

**TÍTULO TERCERO
INSTRUMENTOS PARA ATENDER EL
DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**

**CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS**

Artículo 11. Todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en su carácter de instituciones del Estado, están obligadas a prevenir el desplazamiento interno forzado y a proteger a las personas y a la población internamente desplazada.

Artículo 12. Las medidas de prevención del desplazamiento interno forzado, a cargo del Consejo Nacional, están destinadas a impedir, en lo posible, este fenómeno. Serán permanentes y comprenden como mínimo las siguientes:

- I. Elaborar monitoreos y diagnósticos de carácter local, regional y nacional;
- II. Activar la alerta temprana como mecanismo inmediato cuando se tenga información verificada y se identifiquen posibles inminentes amenazas de conformidad alguna de las causas del desplazamiento interno en algún municipio, región o entidad federativa. Dicho mecanismo se activará en coordinación con las instancias de seguridad pública y de protección civil de los tres órdenes de gobierno; y
- III. Contar con un plan emergente de contingencia para que, al activarse la alerta temprana, se operen los programas, estrategias y protocolos de emergencia para salvaguardar la integridad, la libertad y/o la vida de las personas y/o poblaciones. Este



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

plan debe contener canales efectivos de comunicación para transmitir información confiable.

Para la implementación del plan emergente de contingencia, las autoridades de los tres órdenes de gobierno se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, redes comunitarias y organizaciones humanitarias.

Artículo 13. Las medidas de protección que el Consejo Nacional deberá establecer para las personas y la población ya en desplazamiento interno serán, al menos:

I. Brindar atención inmediata a las víctimas de desplazamiento interno forzado conforme al Programa Nacional;

II. Otorgar, las autoridades de los tres órdenes de gobierno en coordinación con el Consejo Ciudadano, todas las medidas de asistencia establecidas por el derecho internacional humanitario;

III. Acreditar y reconocer a las personas internamente desplazadas, de conformidad con los artículos 4, 110 y 111 de la Ley General de Víctimas y las leyes de las entidades federativas, su calidad de víctimas e iniciar, sin obstáculos reglamentarios, el otorgamiento de las medidas de protección y atención integral establecidos por esta Ley, la legislación victimal general y de las entidades federativas,

IV. Garantizar la seguridad vital integral de las personas en situación de desplazamiento interno forzado conforme lo establecen los estándares internacionales, la presente Ley, la legislación victimal general y de las entidades federativas y cualquier otra legislación aplicable;

V. Contar con un mecanismo de acompañamiento y seguimiento, y

VI Implementar sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares o fortalecimiento de los ya existentes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 14. Las personas desplazadas internamente serán reparadas integralmente en sus derechos, de conformidad con lo que establecen esta Ley, la Ley General de Víctimas y con otras medidas de reparación que comprenden cuando menos:

I. Derechos políticos y civiles e identidad y protección jurídica;

II. Restablecimiento de la unidad familiar;

III. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;

IV. Regreso digno y seguro al lugar de residencia u origen; y

V. Restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido despojados, incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Artículo 15. Las medidas de no repetición representan un mecanismo de prevención y protección y son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas de desplazamiento interno forzado vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos. Estas consistirán, cuando menos, en:

I. Garantizar el ejercicio de control efectivo por parte de las autoridades, incluidas las fuerzas armadas y las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia;

II. Priorizar la educación permanente de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

III. Promover el desarrollo sustentable y la reconstrucción del tejido social como elementos fundamentales de la paz duradera; y

IV. Promover y fortalecer los mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver pacíficamente los conflictos sociales.

Artículo 16. Los medios para alcanzar las soluciones duraderas implican que todas las personas internamente desplazadas puedan disfrutar nuevamente de todos sus derechos humanos y, en consecuencia, a reconstituir sus vidas a partir de la reintegración o retorno sostenible a los lugares de origen; el reasentamiento local sostenible o integración sostenible en las zonas o lugares a los que las personas hayan decidido desplazarse internamente.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 17. Para prevenir, atender y solucionar las causas del desplazamiento interno forzado, se crea el Consejo Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado. El Consejo Nacional se conforma por las siguientes personas titulares, cuya ausencia sólo podrá ser suplida por quien detente un nivel inmediato inferior:

I. Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

V. Secretaría de Economía;

VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. Secretaría de Educación Pública;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Secretaría de la Reforma Agraria;

XI. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XII. Fiscalía General de la República;

XIII. Consejo Nacional de Población;

XIV. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XV. Instituto Nacional de las Mujeres;

XVI. Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XVII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XVIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIX. Las personas representantes autorizadas por las leyes locales o los gobiernos de las entidades federativas;

XX. Sistema Nacional de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

XXI. Un consejo ciudadano con opinión vinculante, y

XXII. La persona que ejerza la Secretaría Técnica.

El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria de la persona titular de la Secretaría Técnica quien estará obligado a participar en cada una de las sesiones. La convocatoria se emitirá cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Se convocarán sesiones extraordinarias sin ningún plazo para la emisión de la convocatoria cuando sea necesario activar la alerta temprana.

Artículo 18. El consejo ciudadano con opinión vinculante estará conformado por tres representantes de víctimas, dos personas expertas en desplazamiento interno forzado, un representante de organización de sociedad civil que acompañe víctimas de desplazamiento interno forzado, todas ellas electas por votación directa y secreta de víctimas y representantes de comunidades, registradas y acreditadas que viven internamente desplazadas, en reunión presencial convocada y pública organizada por la Secretaría Técnica del Consejo.

Estarán representadas dos organizaciones de la sociedad civil que acompañen personas internamente desplazadas, una persona representante de colectivos de víctimas internamente desplazadas por la zona noroeste (Sinaloa, Chihuahua, Sonora, Baja California, Baja California Sur, y Nayarit), una por la zona noreste (Nuevo León, Coahuila, Durango, Zacatecas y San Luis Potosí), una por la zona del bajío (Jalisco, Colima, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán), una por la Costa (Guerrero, Oaxaca, Chiapas), una por el Centro (Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos y Puebla), una del Golfo (Tamaulipas, Veracruz y Tabasco) y una por la península (Yucatán, Campeche, Quintana Roo); una persona de la academia cuyo tema de estudio e investigación sea sobre desplazamiento interno forzado y una persona experta en la materia, todas ellas electas por votación directa y secreta de víctimas y representantes de comunidades, registradas y acreditadas que viven internamente desplazadas, en reunión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

presencial y pública, convocada y organizada por la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 19. La persona que ejerza la Secretaría Técnica, quien será designada por las dos terceras partes de quienes integran el Senado de la República. La votación del Pleno del Senado de la República se hará a partir de una persona experta en desplazamiento interno forzado, con título profesional, experiencia acreditada en trabajo de campo en atención a personas internamente desplazadas de al menos dos años previos a la publicación de la convocatoria, propuesta por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Gobernación que emitirán convocatoria pública a través de un proceso que garantice el respeto de los principios de no discriminación, transparencia, participación e igualdad de oportunidades.

Las Comisiones Unidas deberán celebrar entrevistas públicas y presenciales, con quienes se inscriban y participen en el proceso de selección, bajo el esquema de un Parlamento Abierto vinculante en el que participarán personas internamente desplazadas, personas expertas y académicas y organizaciones de sociedad civil con experiencia en el tema con derecho a voz para hacer preguntas a las personas aspirantes y con derecho a voto indicativo sobre tres personas para que las comisiones unidas elijan a una para presentarla como propuesta al Pleno del Senado para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional.

Artículo 20. Serán invitados permanentes los o las titulares o sus representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de la Oficina de la Alta o Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Alta o Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, así como otros organismos internacionales intergubernamentales especializados en la materia.

Artículo 21. El Consejo Nacional cumplirá con los siguientes objetivos:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

I. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con el Consejo Nacional de Población, el diagnóstico nacional con base en un estudio especializado y exhaustivo que reconozca el mapa geopolítico de las causas y que, por un lado, dimensione la magnitud del desplazamiento interno forzado y, por el otro permita caracterizarlo y elaborar la política pública de prevención, protección y soluciones duraderas.

Así también, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía debe incorporar en sus encuestas y censos la recopilación de información sobre la población internamente desplazada.

II. Atender las diferentes etapas del ciclo de desplazamiento, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- a. Medidas preventivas, a fin de mitigar anticipadamente cualquier tipo de riesgo contra la vida, integralidad de las personas, libertad; así como de los bienes patrimoniales de la población en riesgo de desplazamiento interno;
- b. Asistencia humanitaria, para atender las necesidades físicas, materiales y psicosociales de las personas internamente desplazadas;
- c. Medidas de atención para la integración local sostenible en las zonas en que se hayan refugiado la población desplazada interna, para la reintegración sostenible en cualquier otra parte del país, así como medidas para retorno al lugar de origen, con base en la tarea estratégica de la reconstrucción del tejido social;
- d. Medidas de reintegración como una acción paralela a los procesos de protección de las personas internamente desplazadas hasta alcanzar las condiciones idóneas para el ejercicio de todos sus los derechos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- e. Restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición consideradas como medidas de reparación integral de las personas internamente desplazadas; y
 - f. Implementación de medidas para el alcance de soluciones duraderas, entre ellas, el reasentamiento y/o retorno seguro que ponga fin al ciclo de desplazamiento interno.
- III. Instrumentar el Programa para prevenir, proteger y resolver las causas que le dieron origen a la situación de desplazamiento interno forzado;
- IV. Diseñar el Sistema Nacional de Información Especializada para contar con información, de calidad y exhaustiva sobre el desplazamiento que sirva para definir los planes de prevención, protección y soluciones duraderas;
- V. Diseñar e instrumentar el Registro Nacional que deberá de registrar los casos de desplazamientos internos forzados, individuales y colectivos, en cada municipio y entidad federativa del país. El registro debe incluir información de las víctimas, datos sociodemográficos, causas del desplazamiento, dinámicas del desplazamiento y toda la información relevante sobre su situación de desplazamiento interno forzado, incluyendo la valoración de la situación actual;
- VI. Establecer las medidas para prevenir el desplazamiento interno forzado, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen;
- VII. Generar planes únicos de contingencia para la protección de las personas internamente desplazadas;
- VIII. Crear los mecanismos y criterios para que una entidad federativa solicite el apoyo de la Federación para la atención del desplazamiento interno que afecte a la población dentro de su territorio;
- IX. Supervisar que se otorguen todas las medidas y apoyos establecidos en la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas y esta Ley; así como las de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

asistencia humanitaria a las personas internamente desplazadas durante todo el tiempo que dure el desplazamiento forzado;

X. Asegurar que se brinde asistencia legal a la población internamente desplazada con base en lo establecido en la legislación victimal que corresponda, a fin de facilitar el acceso a las medidas y apoyos de la reparación integral, a la restitución de los derechos violentados y la defensa de los bienes afectados;

XI. Promover acciones conjuntas entre las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, los organismos internacionales, las organizaciones de la sociedad civil, organismos autónomos y el sector privado para el cumplimiento de esta Ley;

XII. Fomentar y promover el diseño e instrumentación de programas a nivel nacional de sensibilización, información y formación de servidores públicos, sobre el fenómeno del desplazamiento interno forzado;

XIII. Diseñar las medidas, mecanismos y esquemas de monitoreo de los resultados para garantizar la adecuada implementación y efectividad de soluciones duraderas en favor de las personas internamente desplazadas;

XIV. Presupuestar los recursos económicos, materiales y humanos para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;

XV. Garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos; de las medidas de rehabilitación, de restitución, de compensación en materia de derechos humanos, de no repetición; de la aplicación de los apoyos que otorga el Fondo para víctimas y de la defensa de la Asesoría Jurídica, que señala la Ley General de Víctimas;

XVI. Evaluar todas las acciones de coordinación y seguimiento del Consejo mediante indicadores que ofrezcan certeza en el cumplimiento de los objetivos, metas y tareas, a efecto de determinar su alcance en el cumplimiento de los criterios de soluciones duraderas,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

XVII. Realizar todas las acciones, en coordinación con las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lograr la desarticulación de los grupos y bandas delincuenciales, como condición necesaria para lograr seguridad pública y personal a largo plazo; y

XVIII. Las demás que deriven de esta Ley.

Artículo 22. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos; de las medidas de rehabilitación, de restitución, de compensación en materia de derechos humanos y subsidiaria, de no repetición; de la aplicación de los apoyos que otorga el Fondo y de la defensa de la Asesoría Jurídica, que señala la Ley General de Víctimas;

II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales de manera concurrente para proveer de los servicios de orientación y asesoría jurídica a las personas y comunidades internamente desplazadas que puedan verse afectadas por el desplazamiento interno;

III. Operar y evaluar el Sistema Nacional de Información Especializada sobre el desplazamiento a fin de proveer la información puntual para alimentar los planes de prevención, protección y soluciones duraderas;

IV. Proponer al Consejo Ciudadano las medidas y el programa Nacional de prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas;

V. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Nacional para la prevención de los desplazamientos forzados internos y el seguimiento de las medidas de atención, protección de los derechos de las personas desplazadas, así como de la generación y evaluación de soluciones duraderas;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- VI. Elaborar, instrumentar y evaluar el Registro Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado;
- VII. Diseñar, coordinar y evaluar la ejecución del Programa y las acciones de contingencia y asistencia humanitaria;
- VIII. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del fenómeno de desplazamiento;
- IX. Promover acciones únicas de las entidades públicas federales, gobiernos estatales y municipales, organismos internacionales, instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones del sector privado.
- X. Asegurarse de la asignación y la aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;
- XI. Determinar las medidas para el logro de soluciones duraderas en favor de las personas internamente desplazadas;
- XII. Diseñar y operar medidas de seguridad pública en las que se considere la protección de las personas ante la amenaza que provocó o podría provocar el desplazamiento interno forzado, contra ataques, intimidación, acoso, persecución y discriminación en el lugar de residencia habitual o reasentamiento;
- XIII. Diseñar un mecanismo de alerta temprana sobre desplazamiento interno forzado como medida de prevención y atención, con el objeto de que los tres órdenes de gobierno, en sus ámbitos de competencia, tomen las medidas necesarias para prevenir el desplazamiento interno forzado de personas o grupos;
- XIV. Informar anualmente sobre los resultados del Sistema, Programa y Registro, y
- XV. Las demás que deriven de la presente Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 23. El Consejo Nacional será el encargado de formular y ejecutar el Programa y el Registro Nacional.

Artículo 24. El Consejo Nacional establecerá los instrumentos, políticas y acciones que deben implementarse para la prevención de los desplazamientos internos forzados y el seguimiento de las medidas de protección y de soluciones duraderas para las personas internamente desplazadas, a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales. Entre estas, enunciativa pero no limitativamente, se consideran las siguientes:

I. Acciones jurídicas:

a) Orientación a personas y comunidades que se vean o puedan verse afectadas por estar internamente desplazadas para obtener el apoyo en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación;

b) Fortalecimiento del sistema de denuncias en materia de procuración de justicia y quejas ante las comisiones, nacional y estatales de derechos humanos;

c) Fortalecimiento de políticas públicas en materia de seguridad pública en aquellas zonas del territorio donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados;

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno respetarán las acciones jurídicas arriba enunciadas y protegerán la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia.

II. Acciones asistenciales:

a) Evaluar la aplicación de las medidas asistenciales adecuadas que satisfagan necesidades sustantivas de las comunidades que eventualmente puedan derivar de procesos de desplazamiento, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

b) Diseñar y ejecutar campañas de información, así como elaborar cartillas de derechos para la población donde se informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento interno forzado, señalando lo que deben hacer en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos como personas internamente desplazadas;

III. Acciones de seguridad pública con una perspectiva ciudadana y humana.

Artículo 25. La atención, prevención, protección y generación de soluciones duraderas para la población internamente desplazada corresponde en primera instancia a las autoridades municipales, de acuerdo con las facultades que esta Ley les otorga.

Artículo 26. Las entidades federativas ante una situación de desplazamiento interno forzado que rebase su capacidad de actuación pueden solicitar el apoyo de la Federación, mediante solicitud al Consejo Nacional por conducto del titular del Ejecutivo local respectivo, o del organismo encargado de la atención a las personas internamente desplazadas de conformidad con la estructura local responsable del cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades federales tienen la obligación de intervenir para la atención de las solicitudes de las entidades federativas en los términos de las atribuciones y facultades que les confieren la Ley General de Víctimas, la legislación local victimal y esta Ley nacional.

Artículo 27. Cuando el desplazamiento interno involucre a municipios de dos o más entidades federativas, el Consejo Nacional, de conformidad con el Programa Nacional, tomará las medidas que permitan la actuación entre las autoridades municipales, de las entidades federativas y federales, con el objeto de auxiliar y proteger a la población internamente desplazada y garantizar el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta Ley y demás normatividad aplicable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 28 La autoridad competente, en casos donde haya riesgo a la vida, la seguridad de la población, ya sea por conflicto o desastres o por proyectos de desarrollo plenamente justificados y realizados de acuerdo con los estándares internacionales y los de derechos humanos, debe asegurarse que el desplazamiento sea la última alternativa ante una situación particular. De no existir otras posibilidades, se tomarán las medidas necesarias para minimizar los efectos negativos del desplazamiento.

Artículo 29. El Consejo Nacional establecerá las medidas a realizar que la autoridad competente debe ejercer, entre las que deben considerarse, enunciativa, pero no limitativamente:

I. Prevención;

II. Asistencia humanitaria

III. Atención, y

IV. Reparación y soluciones duraderas

En especial, el Consejo Nacional deberá garantizar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue todos los derechos y medidas que contiene la Ley General de Víctimas, de conformidad con la acreditación y reconocimiento de la calidad de víctima establecido en los artículos 4, 110 y 111, a las personas y poblaciones internamente desplazadas.

Artículo 30. El Consejo Nacional, junto con las autoridades facultadas para ello, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas internamente desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien, permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio de la entidad federativa o de otra y su reintegración social.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 31. El Consejo Nacional junto con las autoridades competentes promoverá la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 32. El Consejo Nacional y las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales tienen la obligación de garantizar a las personas internamente desplazadas, las medidas de protección jurídica y recuperación permanente de los derechos y propiedades que abandonaron por el desplazamiento o de las que fueron desposeídas cuando se desplazaron, bajo los siguientes estándares reconocidos internacionalmente:

- I. Priorizar el derecho a la restitución de bienes, propiedades o posesiones como medio de reparación y justicia independientemente de que se realice o no el regreso de los desplazados a su lugar de origen;
- II. Resguardar que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de ocupación y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, tierras o patrimonio de todo tipo;
- III. Vigilar que quienes sea legítimos encargados de cuidar y ocupar la propiedad o posesión de hogares, tierras y/o bienes patrimoniales tengan protección contra el despojo forzoso, arbitrario o ilegal, y
- IV. Evitar legitimar la adquisición arbitraria o ilegal, la expropiación o destrucción de los hogares, tierras o bienes patrimoniales de las cuales son titulares las personas internamente desplazadas.

Artículo 33. El Consejo Nacional deberá también:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

I. Elaborar censos y diagnósticos que precisen la información existente sobre el fenómeno, causas, consecuencias, características, origen, destino, situación, necesidades, requerimientos y condiciones de las personas internamente desplazadas, a efecto de que esta información sea integrada en el Sistema y en el Registro;

II. Realizar campañas de información y sensibilización destinadas a la población en general con el objeto de contribuir a la atención y resolución del fenómeno de desplazamiento interno de una forma integral basada en el conocimiento informado, y

III. Garantizar que las personas internamente desplazadas puedan participar en los espacios ciudadanos de las comunidades en donde haya asentamientos de personas internamente desplazadas para sensibilizar a la comunidad sobre el desplazamiento interno forzado para generar soluciones duraderas para el reasentamiento e integración a la vida en comunidad.

Las autoridades municipales y estatales de los lugares en los cuales las personas desplazadas hayan decidido reasentarse, en coordinación con la comunidad y organizaciones sociales, desarrollarán, de ser necesario, programas de integración social y económica municipales o de la entidad federativa de destino.

Las autoridades también realizarán campañas de sensibilización al interior de las comunidades receptoras de personas desplazadas para prevenir actos de discriminación en perjuicio de las personas internamente desplazadas.

Artículo 34. Una vez que, de manera sostenible, las personas hayan retornado a los lugares de origen, se hayan reasentado localmente en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado o se hayan integrado en cualquier otra parte del país, las autoridades responsables, deberán generar una propuesta de reparación integral para las víctimas tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho que generó el desplazamiento y magnitud de la violación de sus derechos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 35. Una vez que la población internamente desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazamiento interno siempre y cuando, de manera simultánea, hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previsto por esta Ley y por la Ley General de Víctimas a través de soluciones duraderas.

Artículo 36. El Consejo Nacional establecerá los criterios señalados en la fracción XI del artículo 7 de esta Ley que permitan medir el alcance de las soluciones duraderas.

Para valorizar si se ha logrado la superación de la condición de desplazamiento interno forzado, una vez que se hayan alcanzado soluciones duraderas de forma que estén restituidas las condiciones de acceso y ejercicio de los derechos que existían anteriormente al desplazamiento y sin discriminación el Consejo Nacional deberá, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, revisar el seguimiento que se da a través de los esquemas de monitoreo y, se considerarán, al menos, que se ha logrado consolidar las soluciones duraderas previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA EN
DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 37. Se crea el Sistema Nacional de Información Especializada en desplazamiento interno forzado como herramienta fundamental para recabar y proveer de información específica, puntual, veraz y única sobre este fenómeno y que tiene como fin último dotar de elementos contundentes y suficientes a los planes, programas, proyectos gubernamentales y políticas públicas para atender, prevenir, proteger y dotar de soluciones duraderas a las personas internamente desplazadas.

Para su eficaz funcionamiento, el Sistema deberá cumplir con las siguientes funciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- a) Recibir, registrar, generar y analizar la información;
- b) Elaborar diagnósticos con base en análisis geopolíticos y censos de las personas y poblaciones internamente desplazadas cada dos años;
- c) Presentar un informe semestral al Consejo Nacional sobre el avance en la sistematización de la información que reciba, registre, genere y analice como base de la revisión del cumplimiento de la presente Ley por todas las instancias responsables de los tres órdenes de gobierno, y
- d) Generar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración de los planes y políticas de prevención, protección, soluciones duraderas y de reparación integral de las personas internamente desplazadas.

Artículo 38. El Sistema Nacional de Información Especializada estará a cargo del Consejo Nacional.

Artículo 39. La Federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a proporcionar y actualizar la información que se genere en materia de desplazamiento interno forzado y sobre violaciones a derechos humanos.

Artículo 40. El Sistema Nacional de Información Especializada será la base para informar y alimentar al Programa Nacional y las políticas públicas, planes y programas de prevención, atención y reparación integral sobre el desplazamiento interno:

I. Elaborar un diagnóstico oficial que ofrezca información confiable y dé certidumbre a la acción gubernamental;

II. Establecer la caracterización de los desplazamientos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- III. Dotar de un enfoque humanitario en materia de seguridad pública el fenómeno de desplazamiento interno;
- IV. Detectar problemáticas locales y diseñar acciones para la solución pacífica de conflictos;
- V. Fortalecer las políticas públicas en la materia;
- VI. Incentivar todo tipo de medidas que refuercen la intervención de los actores de las organizaciones de la sociedad civil involucrados en el tema de desplazamiento interno para el enriquecimiento de información; y
- VII. Generar toda clase de instrumentos informativos para atender, prevenir, proteger y dotar de soluciones duraderas a las personas internamente desplazadas.

CAPÍTULO IV
PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y GENERACIÓN DE
SOLUCIONES DURADERAS PARA EL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 41. Se crea el Programa Nacional para la Prevención y generación de soluciones duraderas al Desplazamiento Interno Forzado, con base en el diagnóstico previamente realizado del que se derivan la caracterización del fenómeno que deberá contener, al menos:

- I. El diseño y operación de políticas públicas en materia de educación, empleo, producción, distribución y consumo de bienes y productos, a efecto de prevenir el desplazamiento interno, inhibir la posibilidad de incorporación de personas internamente desplazadas a grupos delictivos y resolución de las causas que le dieron origen;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

II. Las medidas de prevención mínima consistirán en una o varias de las siguientes acciones, las cuales enunciativa y no limitativamente, deberán ser implementadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conformidad con las facultades que les otorga la presente Ley:

- a) Solicitar el apoyo de las autoridades para el fortalecimiento de la seguridad pública en aquellas zonas del territorio donde el aumento de la violencia pueda generar desplazamiento interno;
- b) Impulsar el fortalecimiento de denuncias en materia de procuración de justicia;
- c) Implementar sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares y o fortalecimiento de los ya existentes;
- d) Implementar sistemas de comunicación e información eficientes entre los pobladores de zonas o territorios considerados de alto riesgo de desplazamiento interno forzado; así como de procuración de justicia y protección civil;
- e) Promover actos ciudadanos y comunitarios desde los cuales se incentive la convivencia pacífica y acciones de seguridad pública ante actos que objetivamente lastiman a la ciudadanía;
- f) Desarrollar acciones para evitar actos arbitrarios, de discriminación, riesgos contra la vida, la integridad de las personas, cuidado y protección de los bienes de las personas desplazadas internamente; y
- g) Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de las personas internamente desplazadas.

III. La atención especializada, con enfoque diferencial, a las víctimas internamente desplazadas estará contenida en el Programa de Atención Integral que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas implementará para tal efecto;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- IV. El establecimiento de acciones únicas de las entidades públicas federales, los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, a fin de cumplir con esta Ley;
- V. La creación de planes de contingencia para atender el desplazamiento interno;
- VI. El establecimiento de mecanismos de instrumentación de asistencia humanitaria de contingencia a las personas internamente desplazadas, y delinear medidas para la consecución de soluciones duraderas a favor de ellas;
- VII. El diseño a nivel federal, de las entidades federativas, regional, municipal, interestatal e intermunicipal, de mecanismos legales y administrativos para que las personas internamente desplazadas puedan iniciar y concluir acciones de acceso a las medidas de reparación, restitución, facilitar la reposición de documentos oficiales que acrediten la identidad jurídica de las personas en esta situación, coadyuvar en la restitución de los derechos vulnerados y en la defensa de los bienes afectados;
- VIII. El diseño e instrumentación de esquemas de capacitación efectiva para la sensibilización y formación de servidores públicos y para la ciudadanía en general sobre el desplazamiento interno forzado;
- IX. El esquema presupuestal de recursos económicos, humanos y materiales para prevención y atención del desplazamiento interno forzado; y
- X. Lo demás que se derive de esta Ley.

**CAPÍTULO V
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS
INTERNAMENTE DESPLAZADAS**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 42. El Registro Nacional es el instrumento administrativo y técnico que cuantifica a la población internamente desplazada y sus características específicas; las causas que originan los derechos humanos vulnerados; la situación de sus bienes materiales perdidos, abandonados, despojados, robados o destruidos; entre otras.

El Consejo Nacional deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para asegurar que todas las víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren registradas en este Registro Nacional estén incorporadas al Registro que opera la Comisión Ejecutiva para el otorgamiento de todos y cada uno de los derechos; de las medidas de rehabilitación, de restitución, de compensación en materia de derechos humanos, de no repetición; y de la aplicación de los apoyos que otorga el Fondo de la Ley General de Víctimas.

Artículo 43. La integración del Registro Federal estará a cargo del Consejo Nacional.

La Federación y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de desplazamiento interno forzado y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro.

Artículo 44. El Registro Nacional será integrado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso de las personas y grupos internamente desplazados;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades federales, estatales y municipales;
- III. Los registros de personas internamente desplazadas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentre en cualquier institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas, municipales, así como las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

comisiones públicas de derechos humanos, u organizaciones de la sociedad civil que cuenten con información y tratamiento sobre el tema; y

- IV. Los registros e información que posean los organismos humanitarios internacionales, organizaciones de la sociedad civil y otros partícipes que realizan trabajo de recopilación, investigación, seguimiento, sistematización y protección de la población internamente desplazada.

Artículo 45. El Registro Nacional deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e implementar un mecanismo sistemático para recabar la información sobre este fenómeno;
- II. Confrontar la información con el Registro Nacional de Víctimas para sincronizar los datos;
- III. Vincular con las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas internamente desplazadas para que sean atendidas con un enfoque preferencial y especializado con acciones que impliquen una atención inmediata a la situación de desplazamiento y, en su caso, a soluciones duraderas;
- IV. Orientar de forma digna y respetuosa a las personas internamente desplazadas;
- V. Recabar la información correspondiente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho del desplazamiento;
- VI. Garantizar el acceso a los derechos, acciones, mecanismos y procedimientos en los términos de esta Ley, la Ley General de Víctimas, La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás ordenamientos e instrumentos legales aplicables; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- VII. Contar y ofrecer toda la información referente a las personas internamente desplazadas a fin de facilitar y hacer eficientes los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos e instrumentos legales aplicables a la misma.

**TÍTULO CUARTO
SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 46. Los Servidores Públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y, por tanto, están obligados a:

- I. Actuar conforme a lo que esta Ley, su reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, les asignen como responsabilidades en materia de desplazamiento interno forzado;
- II. Dar a las personas internamente desplazadas un trato digno;
- III. Recibir capacitación permanentemente en materia de prevención, atención y protección a las personas y población internamente desplazadas;
- IV. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en materia de desplazamiento interno forzado, y
- V. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos y desplazamiento interno forzado, la presente Ley y la legislación victimal general y local aplicables;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Artículo 47. Si hubiera actos u omisiones de los servidores públicos de instancias federales, de las entidades federativas o autoridades municipales, obligados al cumplimiento de esta Ley y de la legislación aplicable en materia de cumplimiento de derechos, serán sancionados en los términos en lo que corresponda de conformidad con los capítulos I y II del Título Cuarto Sanciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observando en todo procedimiento el derecho al debido proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES PENALES

Artículo 48. El desplazamiento interno forzado constituye un delito de lesa humanidad cuando se constituya en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque y se define por la expulsión u otros actos coactivos, que alejen a las personas o comunidades de la zona en que legítimamente deban estar, por ser su lugar habitual de origen y residencia.

Artículo. 49. Comete el delito de desplazamiento interno forzado quien, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población ocasione que uno o varios de sus miembros cambien de lugar de origen o residencia habitual.

También comete el delito de desplazamiento interno forzado quien con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin que medie justificación de autoridades civiles competentes, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente a una o varias personas o comunidades de la población civil.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realicen las fuerzas de seguridad cuando tenga por objeto la protección de la seguridad de la población.

Para las sanciones penales a las personas servidoras públicas por el incumplimiento de los preceptos establecidos en la presente Ley se establecen los artículos 149 Quáter y 225 del Código Penal Federal y sus equivalentes en los códigos penales de las entidades federativas.

Artículo 50. Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y cuatrocientos días multa a quien cometa el delito de desplazamiento interno forzado.

Dicha pena se agravará por 7 años cuando el delito de desplazamiento interno forzado se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de un sector de la población civil o una comunidad.

Se considerarán otros agravantes con la misma penalidad de 7 años cuando:

- I. El delito sea cometido por una persona servidora pública;
- II. La víctima sea persona con discapacidad o mujer embarazada;
- III. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor;
- IV. La víctima sea:
 - a) Una persona periodista, comunicador social o defensora de derechos humanos;
 - b) Una persona candidata a un cargo de elección popular;
 - c) Una persona dirigente cívico, comunitario, étnico, sindical, político o religioso;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

- d) Una persona sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y/o
 - e) Una persona que haya sufrido violencia de género o transfobia;
 - f) Una persona de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transvestí, transgénero, transexual o intersexual y otras;
 - g) Una persona en situación de vulnerabilidad o peligro de su seguridad por haber sido víctima o testigo de delitos o de faltas disciplinarias, y/o
- V. Se cometa utilizando recursos del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 225 y se adiciona un Capítulo II Víctimas y Desplazamiento Interno Forzado al Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas con el artículo 149 Quáter y una fracción XXXVIII al artículo 225, todo ello del Código Penal Federal en materia de víctimas desplazamiento interno forzado, todo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Capítulo I

Discriminación

...

Capítulo II

Víctimas y Desplazamiento Interno Forzado

Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de ocho a quince años de prisión y hasta cuatrocientas unidades de medida y actualización como multa al que por razones

de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las víctimas y/o de las personas internamente desplazadas:

I. Niegue a víctima y/o una persona internamente desplazada un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja a las víctimas y/o personas internamente desplazadas, derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

III. Niegue o restrinja derechos educativos a las víctimas y/o a las personas internamente desplazadas, o.

IV. Niegue o retire los servicios y derechos que existan en la comunidad de asentamiento a las personas internamente desplazadas;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona protegida por la Ley General de Víctimas, y/o la Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Se incrementará la pena cuando los actos de servidores públicos obligados a cumplir la Ley General de Víctimas y/o la Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado y/o las leyes de Migración, General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, limiten el acceso a las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

garantías jurídicas indispensables para la protección de las víctimas y/o de las personas internamente desplazadas.

TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225.- ...

I. a XXXVII.

XXXVIII. A quien incumpla con las obligaciones y el otorgamiento de los derechos contenidos en las leyes General de Víctimas; General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Migración y la presente Ley Nacional de Prevención, Protección, Soluciones Duraderas y Sanciones en materia de Desplazamiento Interno Forzado.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa,

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** el artículo 11 Bis al Capítulo Segundo De las Concesiones Asignaciones y Reservas Mineras y una nueva fracción III, recorriéndose la actual para ser la nueva fracción IV, al artículo 40 del Capítulo Quinto De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos, todo ello de la **Ley Minera** en materia de concesiones para la explotación de recursos naturales para la minería que generan violencia, violaciones múltiples de derechos humanos y desplazamiento interno forzado, para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

Artículo 11 Bis. Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras para su explotación, uso o aprovechamiento deberá garantizar que durante su operación no resultará acción alguna de desplazamiento interno forzado, violencia generalizada y/o violación múltiple a los derechos humanos.

CAPITULO QUINTO

De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos

Artículo 40. ...

I. y II. ...

III. De su explotación y operación en el uso o aprovechamiento, se afecte a personas y comunidades y resulten situaciones de violencia, violaciones múltiples a derechos humanos y el desplazamiento interno forzado;

IV. El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, GENERACIÓN DE SOLUCIONES DURADERAS Y SANCIONES EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA LA LEY MINERA, TODO ELLO SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.

...

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, sito en el Senado de la República a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

SUSCRIBEN,

DIP. LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO MORALES VÁZQUEZ

SEN. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA